

224



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARACÓN

"LA MODIFICACION DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS  
EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA: JOSE JIMENEZ SANTIAGO

ASESOR: LIC. CECILIA LICONA VITE

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 2000

203871



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“YO NO ESTIMO TESOROS, NI RIQUEZAS;  
Y ASI SIEMPRE ME CAUSA MAS CONTENTO  
PONER RIQUEZAS EN MI ENTENDIMIENTO,  
QUE NO MI ENTENDIMIENTO EN LAS RIQUEZAS”

Sor Juana Inés de la Cruz

A mis padres, por darme la oportunidad de vivir. Gracias por su cariño, paciencia, confianza, porque nada se hubiera conseguido sin su esfuerzo, apoyo e insuperable ejemplo.

A Alejandra y Mireya, mis incomparables hermanas. Hemos compartido momentos inolvidables desde la infancia y también saben que este logro no sería posible sin el convencimiento de que siempre estaremos unidos.

Para mi esposa Antonia, por permitirme ser tu compañero y la oportunidad de convivir y ser parte de ti. Para nuestros hijos: Jessica y José Leobardo. Son ustedes tres, razón y aliento para seguir existiendo

Al Alma Mater: porque me brindo la oportunidad de ser parte de ella y me enseño que es mi deber esforzarme siempre, pensando, actuando, existiendo, para ser un digno Universitario.

Agradezco infinitamente el que me haya obsequiado su tiempo, paciencia, conocimientos, en una tarea que el día de hoy y para siempre es nuestra. Con todo respeto y admiración a mi asesora Lic. Cecilia Licona Vite.

Para quienes me han demostrado que el tiempo y la distancia no serán nunca un obstáculo para seguirnos queriendo: A mis familiares y amigos.

# INDICE

	Pág.
INTRODUCCION .....	I
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOMBRE	
1.1 En el derecho romano .....	2
1.2 En la época medieval .....	6
1.3 En el derecho francés .....	8
1.4 En el derecho español .....	11
1.5 En el derecho mexicano .....	15
1.5.1 Código Civil de 1870 .....	15
1.5.2 Código Civil de 1884 .....	17
1.5.3 Ley de Relaciones Familiares de 1917 .....	18
1.5.4 Código Civil de 1928 .....	18
CAPITULO II	
GENERALIDADES DEL NOMBRE	
2.1 Concepto .....	22
2.2 Teorías que explican la naturaleza jurídica del nombre .....	24
2.3 Características .....	31
2.3.1 Imprescriptible .....	32
2.3.2 Intransmisible .....	32
2.3.3 Inmutable .....	35
2.4 Estructura del nombre .....	36
2.5 Función del nombre .....	39
2.5.1 Hacia el grupo familiar .....	40
2.5.2 Hacia la sociedad .....	40

## C A P I T U L O   I I I

### ADQUISICION DEL NOMBRE

3.1 La voluntad de los padres. La costumbre .....	43
3.2 El Registro Civil y el acta de nacimiento .....	49
3.3 La filiación .....	60
3.3.1 El nombre de los hijos nacidos dentro del matrimonio .....	63
3.3.2 El nombre de los hijos nacidos fuera del matrimonio .....	67
3.3.2.1 Cuando ambos padres se presentan .....	71
3.3.2.2 Cuando solo uno de los padres se presenta .....	74
3.3.2.3 Cuando ninguno de los padres se presenta .....	78
3.4 El nombre de los expositos .....	79
3.5 El nombre de los reputados como "no nacidos" .....	82

## C A P I T U L O   I V

### MODIFICACION DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS

#### EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO

4.1 Condiciones .....	86
4.2 La rectificación de las actas del estado civil .....	90
4.2.1 Quienes pueden intentar la rectificación .....	92
4.2.2 Procedimiento de rectificación .....	94
4.2.3 Rectificación por cambio del nombre .....	99
4.2.4 El caso del nombre del adoptado .....	102
4.2.5 El caso del nombre del reconocido .....	108
4.3 ¿ Es posible y permitido el cambio del nombre por una autoridad administrativa ? .....	110
CONCLUSIONES .....	117
BIBLIOGRAFIA .....	123
CODIGOS, LEYES Y OTROS .....	125

## I N T R O D U C C I O N

El 28 de Julio de 1999, se cumplieron 140 años de la instauración del Registro Civil en nuestro país, obra de los liberales creadores de la Reforma y teniendo como Presidente de la República Federada al ilustre Oaxaqueño Don Benito Juárez; casi siglo y medio ha devenido en el tiempo y su obra perdura hoy con más fuerza y da la razón a su propuesta. Sin embargo no podemos omitir mencionar que el Presidente Ignacio Comonfort promulga el 27 de enero de 1857 la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, donde organiza incipientemente ésta institución e instala oficinas registrales en toda la República.

La Institución del Registro Civil es hoy uno de los pilares fundamentales de nuestra organización Política y Social, porque es precisamente en ella donde se inscriben los actos del estado civil de las personas físicas, desde que nacen y hasta que mueren .

En esta tesis hemos querido abordar uno de los temas, a nuestro juicio, más importantes que tienen que ver con esta Institución, y con la vida de las personas físicas, que es el fundamento de la existencia de aquella. Nos estamos refiriendo al nombre, esto es, al conjunto de palabras que se inscriben en el acta de nacimiento de las personas y que le servirá como medio de identificación en la sociedad y le ayudará a distinguirse de los demás.



El presente trabajo titulado "La Modificación del nombre de las personas físicas en el Código Civil del Estado de México" plantea una serie de interrogantes que es necesario contestar, en base a lo que se establece en el Código Civil de esta entidad federativa, realizando una comparación con el Código sustantivo del Distrito Federal, donde el Gobierno, por cierto, está efectuando una serie de estudios con las instancias más relacionadas y conocedoras del tema para darle una legislación más acorde a los tiempos que vivimos.

El nombre de las personas físicas es considerado como uno de sus atributos más importantes y por ello requiere, desde nuestro punto de vista, que la legislación lo regule adecuadamente. Estas palabras que integran el nombre, es decir, el nombre "de pila" y los apellidos, son las que permiten a un sujeto identificarse en sociedad y tener la conciencia de esa individualización y exigir que no se le confunda con ningún otro. ¿Pero la legislación del Estado de México dedica y ofrece realmente los preceptos necesarios de cómo se adquiere el nombre? ¿Nos da reglas de cómo debe estructurarse el nombre completo de una persona? ¿Bajo qué reglas se asienta el nombre "de pila" de una persona? ¿Cuáles y en qué orden se le asignan los apellidos al registrado? ¿Podrá ir primero el apellido de la madre y posteriormente el del padre, atendiendo a la igualdad entre el hombre y la mujer? ¿Nos brinda así mismo un conjunto ordenado de preceptos que precise que el nombre de una persona puede cambiar? ¿Y en caso de ser posible cuáles son esos casos y bajo qué reglas deberá darse ese cambio?

Por lo anterior es básico conocer el alcance del capítulo relativo del Código Civil del Estado de México, y determinar si es factible que un Oficial del Registro Civil -Funcionario encargado por el Estado para inscribir y autorizar los actos del Estado civil de las personas- pueda cambiar el nombre de alguien y saber cuáles son esos casos y bajo que procedimiento.

La respuesta a las cuestiones precedentes y a otras mas que hemos planteado, se encuentran en el cuerpo del presente trabajo, realizado con la intención de alcanzar la mayor objetividad y exponer claramente las ideas que tenemos en cuanto al presente tema, presentándolo a quienes tienen la inefable tarea de evaluarlos.

## 1.1 EN EL DERECHO ROMANO

Desde la antigüedad ha sido necesario para los hombres el dar una denominación a las cosas y a ellos mismos con la finalidad de facilitar su identificación.

Entre los griegos y hebreos de la antigüedad, las personas son denominadas en su sociedad con un solo nombre, por ejemplo, entre los primeros: Ajax, Agamemnon, Helena, Ulises, Menelao, Aquiles, Aristocles-mejor conocido como Platón-, Aristóteles, etc.; entre los hebreos: Jacob, Isaac, Moises, etc.. Desde esos tiempos notamos que a estos nombres se les acompañaba de alguna particularidad para distinguir las personas que tenían el mismo en un determinado entorno.

Entre los pueblos griegos y tomando en cuenta lo referido en la Iliada, vemos que Homero hace distinciones cuando el nombre es el mismo para dos personajes y lo logra tomando en cuenta lo que a continuación detallamos: "Acaudilaban a los locrenses que vivían en Cino, Opunte, Caliaro, Besa, Escarfa, Augías amena, Tarfa y Tronio, a orillas del Boagrio, el ligero Ajax de Oileo, menor, mucho menor que Ajax Telamonio..." (1)

Los nombres en esa época eran limitados y al repetirse había la necesidad de hacerlos más complejos para que cumpliera

---

(1) Homero, La Iliada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986

(22a. edición), p. 15

con la finalidad de identificar plenamente a alguien distinguiéndolo de cualquier otro. Los personajes de nuestra cita Ajax de Oileo y Ajax Telamonio son designados así a lo largo de la obra para distinguirlos, pero mientras al primero se le designa por el lugar de origen, el segundo recibe ese agregado por ser el hijo de Telamón, lo que nos da una idea que desde esos tiempos ya se tenía como circunstancia de distinción el lugar de origen y la ascendencia paterna.

Lo mismo ocurre entre los hebreos quienes tienen un nombre único pero comienzan a identificarse relacionándose con el lugar de origen para distinguirse de otros: José de Arimatea, Jesús de Nazareth, Pablo de Tarso, etc.

La particularidad del nombre en estos pueblos es que constaba de un sólo elemento, tenía carácter individual y no era transmisible.

A diferencia de aquellos, los romanos presentaban particularidades importantes sobre este asunto. Algunos autores-entre ellos Magallón Ibarra, Planiol y Ripert-manifiestan que los romanos tenían una sabia manera de estructurarlo el cual constaba de tres elementos, de ahí su denominación tria nomina.

La manera en que los romanos estructuraban su nombre derivaba de su propia organización social. Los romanos se dividían en tribus y éstas, a su vez, en gens. La gens era un grupo familiar con una constitución aristocrática, cuyos miembros descendían de un antepasado común lejano y lo que los caracterizaba como descen-

dientes de esa gens era que llevaban el mismo *nomen gentilitium*.

El nombre se estructuraba dependiendo de la situación jurídica particular del miembro de la sociedad, es decir, variaba si se trataba de ingenuos, de libertos o de esclavos. "Cada ciudadano romano lleva un nombre que es signo distintivo de su situación jurídica privilegiada. Por el nombre-nomen de noscere- da a conocer el ciudadano su condición como tal. " (2)

En lo referente a los ingenuos, el ciudadano romano tiene un nombre que se forma de la siguiente forma: tiene un *praenomen*, que es el nombre propio o individual, distintivo de los demás miembros de una familia; despues se agrega el *nomen gentilitium* que es el nombre de la gens completa y era comun a todos los miembros de una misma gens, y por último el *cognomen* que indicaba el grupo familiar dentro de la gens. Este último elemento podía confundirse con el *agnomen* que es un sobrenombre o apodo y que hacía referencia a alguna cualidad o rasgo personal.

El nombre romano -según Martha Morineau, Román Iglesias y Juan Iglesias- se complementaba intercalando el nombre de la tribu a la que se pertenecía y, posteriormente, indicando la filiación, es decir, de quién se es hijo o bien sus abreviaturas: Corn(elia tribu) y M(arci f(ilius)).

---

(2) IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1979 (6a. edición), p. 139.

Como ejemplo podemos señalar el nombre del gran orador romano conocido como Cicerón: como praenomen tenemos Marcus, como nomen gentilitium, Tullius; como cognomen, Ciceró; como nombre de la tribu, Cornelia tribu y en relación a su filiación, Marci filius. De este modo el nombre completo de Cicerón sería:

"Marcus Tullius, M(arci) f(ilius), Corn(elia tribu) Ciceró".

En relación a los libertos estos tenían el praenomen y el nomen gentilitium de su patrono, es decir, de su manumitente y conservaban su antiguo nombre pero ahora pasaba a ser su cognomen, además de indicarse su condición como tal: "Marcus Tullius, Marci Libertus, Hermodorus".

Los esclavos por otra parte, "teniendo una personalidad refleja, derivada de la del amo, tienen también un nombre reflejo...". (3)

Para concluir apuntaremos una situación interesante que se refiere al nombre de las mujeres romanas. Sus nombres unicamente se componían de dos elementos, ya que carecían del cognomen. Marcel Planiol encuentra que la causa de esta supresión es el hecho de que los nombres femeninos no eran limitados como el de los hombres, razón por la que no era necesario agregar otro elemento para distinguirlas, así por ejemplo se estructuraba de la forma femenina del nomen del padre, que se combinaba con un término tal como Maior, Minor o Tertia, indicando así su rango cronológico dentro de las mujeres de la familia. Así la segunda hija de Claudio Nerón Druso se llamaría Claudia Secunda.

(3) FLORIS Margadant E., Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Espinosa, S.A., México, 1975 (6a. edición), p. 135

## 1.2 EN LA EPOCA MEDIEVAL.

A la caída del imperio romano, debido a las invasiones de los pueblos bárbaros y existiendo una nueva distribución de la sociedad en feudos, reapareció la anterior costumbre de usar un nombre individual, costumbre que se perpetuó por mucho tiempo.

Sin embargo, a medida que los pueblos y ciudades se poblaban densamente, era necesario evitar confusiones entre aquellas personas que llevasen el mismo nombre, esta situación vino a originar varias formas de cumplir este objetivo. La forma más frecuente para llegar a tal distinción era agregar al nombre individual las palabras "hijo de" seguido del nombre del padre (Juan hijo de Pedro), las cuales al paso del tiempo fueron reemplazadas por la terminación "ez". De este modo el hijo de Fernando sería Fernández, el hijo de Gonzalo sería González, precedido del nombre de pila.

Entre los ingleses, al nombre individual agregaban el nombre del padre que iba precedido de la palabra "son ", que significa hijo, como por ejemplo Johnson, Simpson, etc.

Marcel Planiol hace notar que el "único cambio que se advierte en Francia, en la primera mitad de la Edad Media, es la desaparición lenta de los nombres bárbaros que cedieron su lugar a los nombres de los santos del calendario cristiano". (4) Efectivamente, la fuerza que toma la Iglesia cristiana en esta época de la

---

(4) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Tratado elemental de derecho civil, traducción José M. Cajica Jr., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991 (2a. edición), tomo I, p. 183.

historia humana, dio como resultado el establecer reglas acerca de la elección del nombre, el establecimiento del mismo y la preferencia de nombrar a las personas de acuerdo con el santoral del día del nacimiento, disposición que con el paso del tiempo fue aminorando su fuerza, cuestión que permitió agregar al nombre del santo otro diferente.

Ya en el siglo XII fue necesario recurrir también a los sobrenombres para diferenciar a las personas, lo que dio origen a los nombres formados de dos elementos y éste parece ser el modo más antiguo de distinguir a las personas.

Los sobrenombres eran tomados de las profesiones (Diego Labrador, Juan Herrero); de cualidades físicas o morales (Luis Blanco, Pedro Calvo, Luis Bueno); del lugar de origen o del lugar en donde vivían (los señores feudales tomaban el nombre de sus posesiones o tierras y le anteponian la partícula "de"); de funciones, etc.

La formación de los nombres dobles provocó que con el paso del tiempo uno de éstos fuese hereditario, transformándose de tal manera en el apellido. Esta forma dio origen a un buen número de apellidos, aunque otros, como hemos visto, surgieron como derivación del nombre individual del padre.

Todos estos sobrenombres no estaban reglamentados por una legislación y se usaban simplemente, lo cual provocó que los cambios de nombre fueran frecuentes, sobre todo en aquellas personas



que querían borrar su origen. "...Después del descubrimiento de América, huyeron del viejo continente individuos proscritos a quienes convenía olvidar sus nombres y fueron conocidos con otros nombres de acuerdo con sus características personales..."(5) lo mismo ocurría con aquellos que adquirirían una tierra, ya que el feudo estaba en poder de los nobles, y así el nombre familiar cambiaba por el de la tierra.

"Una ordenanza dictada en Amboise el 26 de marzo de 1555, por Enrique II prohibió a toda persona cambiar de nombre sin haber obtenido carta del rey, so pena de 1,000 libras de multa y de ser castigada como falsario. La misma prohibición se repitió en el art. 211 de la ordenanza de 1629, llamada Código Michaud, pero ni en el antiguo régimen, ni en la actualidad se ha logrado mantener la fijeza del nombre contra las maniobras de los vanidosos."(6)

### 1.3 EN EL DERECHO FRANCÉS.

El dar una reglamentación completa y ordenada al nombre de las personas físicas ha sido una cuestión dejada de lado por el legislador francés, porque cuando se refiere a este tema lo encontramos de manera dispersa al tratar lo relativo al Registro

---

(5) PENICHE López, Edgardo, Introducción al derecho y lecciones de derecho civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991  
(22a. edición), p. 86.

(6) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Ob. cit., pp. 183-184.

Civil y más concretamente cuando se habla de las actas de nacimiento que aquel tiene la función de inscribir en los libros.

El código Civil Francés de 1804 contenía en su articulado menciones al nombre pero de manera circunstancial, así el artículo 57 disponía: " L'acte de naissance énoncera le jour, l'heure et le lieu de la naissance, le sexe de l'enfant, et les prénoms qui lui seront donnés, les prénoms, noms, profession et domicile, des père et mère, et ceux des témoins ", esto es, se refería al nombre cuando se precisaba que debía contener el acta de nacimiento de una persona.

Veamos algunas otras disposiciones contenidas en otros cuerpos legales.

Primeramente debemos dejar asentada la unidad del nombre, es decir, que la persona tiene uno solo, pero las disposiciones del derecho francés distinguen la manera en que adquiere el nombre individual (de pila) y los apellidos, que juntos estructuran el nombre de la persona física.

El nombre de pila se impone al niño por la voluntad de los padres o por quien tiene el derecho de darselo, debiendo hacerse en el momento en que se redacta el acta de nacimiento. La elección de esta parte del nombre de la persona encuentra ciertas restricciones en este derecho. El artículo 10., título 10. de la Ley del 11 germinal año XI estableció que los nombres serían tomados de los diferentes calendarios en uso o de los nombres de personajes

conocidos en la historia antigua. Esta disposición fija un límite a la libertad de elección del nombre para el niño, porque los padres deben seleccionarlos de los calendarios en uso o bien de los personajes conocidos, sin embargo, la dificultad se presenta cuando se trata de precisar si el personaje es conocido o no y saber si es también antiguo. Marcel Planiol ejemplifica esta dificultad: "... un oficial del estado civil de París se negó a tener como nombre de un niño, los de Lucifer-Blanqui-Vercingétorix. Blanqui no pertenece... a la Historia (sic) antigua... El peor defecto de estos nombres de revolucionarios y vencidos consiste en que sería difícil llevarlos, habiendo ese oficial... favorecido... al niño a quien se pretendió darle esos nombres". (7)

Veamos ahora, cuando se trata de determinar la filiación legítima o natural, la manera en que se asentarán los apellidos.

El hecho de que a un hijo legítimo se le asiente el apellido de su padre y sólo este apellido (omitiendo el de la madre), se explica por la preponderancia del padre en las relaciones familiares y por una práctica reiterada de la comunidad en este sentido, pero además por no existir una disposición legal expresa a este respecto.

Al tratar la filiación natural este derecho ofrece diversas soluciones dependiendo del caso en particular. La ley de 25 de

---

(7) Ibidem, p. 194.

Julio de 1952 dispuso que a) cuando la filiación se determina por uno solo de los progenitores será el apellido de éste el que el hijo tendrá derecho a llevar; b) cuando por ambos se determine la filiación, el hijo deberá llevar invariablemente el apellido del padre- es decir, lo que ocurre en los casos de los hijos legítimos que vimos líneas arriba - ; c) si la filiación se demuestra en primer lugar por el padre y posteriormente por la madre, el hijo seguirá llevando el apellido del padre, y d) si la filiación se determina primeramente con respecto a la madre y en segundo término por el padre, el hijo conserva el apellido de la madre, no importando que se haya establecido la filiación paterna, sin embargo en este último supuesto puede el hijo llevar el apellido paterno, por sustitución o adición, pero siempre a través de una determinación judicial, lo que nosotros, por nuestra parte, podríamos considerar como una rectificación del acta y así realizar un verdadero cambio de nombre.

#### 1.4 EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Este país es el antecedente más directo de las instituciones que el nuestro ha desarrollado a lo largo de su historia, razón por la cual nos avocaremos a explicar de que modo se ha regulado el nombre dentro del derecho español, para tener una idea somera de como ha influido este tópico en nuestro legislador.

En las Partidas de Alfonso el Sabio, ya encontramos referencias al nombre: " apellido tanto quiere decir como voz de llamamiento que hacen los omes para ayuntarse e defender lo suyo cuando resciben dano e fuerza". Obviamente en ellas no se hace mención de como se adquiere, de cómo se estructura, aunque si hay disposición que castiga a aquella persona que cambia su nombre o bien a aquella que al cambiarlo toma el nombre de otra: "Otrosí-dice la ley 2a.título 1o., partida 7a.- face falsedad aquel que usa maliciosamente el nombre que ha tomado de otro, o diciendo que es fijo de alguno Rey o de otra persona honrrada sabiendo que non era ".

El Código Civil Español que fue publicado por Real Decreto de 24 de Julio de 1889, en cumplimiento de la ley del 26 de mayo de dicho año, no contiene disposiciones sobre esta materia y sólo menciona los apellidos cuando trata lo referente a los hijos legítimos (arts. 108-114), ilegítimos (arts. 129-141) y legitimados (arts. 119-128). Veamos los dos primeros.

En relación a la adquisición del o los apellidos, el Código Civil Español de 1889 establece en su artículo 114 número 1o. que los hijos *legítimos* tienen derecho a llevar los apellidos del padre y de la madre y en cuanto al orden en que se asientan estos apellidos la resolución de 31 de diciembre de 1914 declara que no puede anteponerse al apellido del padre el apellido de la madre.

En cuanto a los hijos ilegítimos la sección primera (libro I,

título IV, capítulo IV) se refiere al reconocimiento de los hijos naturales que son, de acuerdo con el artículo 119, los nacidos fuera del matrimonio y de padres que al tiempo de la concepción de aquellos pudieron casarse sin dispensa o con ella, resultando, como consecuencia del reconocimiento del hijo natural, que éste tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce (art. 134 No. 1), debiendo observarse en el orden de los apellidos, cuando ambos padres reconocen simultáneamente, el mencionado a tratar de los hijos legítimos (Res. 31-Dic-1914).

Cuando uno de los padres haga el reconocimiento se presumirá que el hijo es natural si el que lo reconoce tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción. Si lo realiza el padre tienen los menores los mismos apellidos que él. Si lo efectúa la madre llevarán los dos primeros apellidos de ésta, pero tienen la opción de invertir el orden, según el artículo 55 de la Ley del Registro Civil, y para el caso de que se quisieran cambiar o modificar los apellidos se requiere autorización del Gobierno, previos a los trámites marcados en el Reglamento del Registro Civil o bien a través de sentencia firme del Tribunal competente.

Encontramos interesantes disposiciones en otros cuerpos legislativos que queremos consignar antes de concluir el desarrollo de este apartado.

El artículo 34 regla 3a. del Reglamento del Registro Civil.

del 13 de diciembre de 1870, expresa del nombre individual que "Cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el declarante que hiciere su presentación manifestará cual se le ha de poner; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes o impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos. " (8) La disposición transcrita permite al declarante imponer un nombre al presentado, pero ese nombre no debe ser extravagante o impropio de una persona, ni pretender que los apellidos puedan tomar el lugar del nombre individual, porque entonces esa libertad de elección encontrará como límite el "consentimiento" del encargado del Registro Civil.

Sin embargo, puede ser muy subjetivo y ambiguo lo que el encargado del Registro Civil entienda por extravagante o impropio, pero lo importante de este precepto es que regula y establece una limitante a la imaginación, a veces desbordada, de los padres para nombrar a sus hijos.

Como complemento de esta última disposición, la Ordenanza de Justicia de 18 de mayo de 1938 estableció que en las inscripciones de nacimiento de católicos se les impondrán nombres del santoral romano, y para los bautizados de otras religiones o los no bautiza-

---

(8) ENNECCERUS, Ludwig, et. al., Tratado de derecho civil, traducción de Blas Pérez González y José Alguer, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1952 (2a. edición), tomo IV, Volumen II, p. 27.

dos, los nombres contenidos en ese mismo santoral o bien el de personas de la antigüedad que disfrutaron de celebridad asentándose en castellano.

La adquisición del nombre individual y los apellidos concierne a los particulares y a la Institución del Registro Civil, que encuentra restricciones reguladas en las disposiciones legales que hemos visto y complemento en las resoluciones judiciales, que permiten perfilar este tema, sin embargo, el nombre no ha sido tampoco en este derecho reglamentado de manera completa, ya que si bien contiene disposiciones éstas se encuentran dispersas en diversos cuerpos legislativos.

No es nuestra intención, como se ha visto, hacer un estudio extenso de la serie de situaciones particulares que con el nombre de las personas físicas se relacionan, sino dar solo los antecedentes más generales del tema para observar su evolución y desarrollo, sin pretender abarcar mas alla de lo que hemos tocado.

## 1.5 EN EL DERECHO MEXICANO

Ahora pasaremos a estudiar de que modo ha sido abordada esta institución del nombre en las codificaciones civiles de 1870, 1884 y 1928, además de la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

### 1.5.1 Código Civil de 1870.

En el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la



Baja California de 1870, producto de la Comisión constituida por el Presidente Benito Juárez, fue sancionado por el Congreso el 13 de diciembre de ese año y entró en vigor por Decreto de 10. de marzo de 1871, al hablar del levantamiento del acta de nacimiento se expone lo siguiente:

"Art. 78. El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de 2 testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el *nombre y apellido* que se le ponga, con la razón de si se ha presentado vivo o muerto."

Y al tratar lo relativo a los expósitos señalaba en el art. 88: "En el acta que se levantará en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 86, la edad aparente del niño, su sexo, *el nombre que se le ponga* y el de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

Hay otras disposiciones aisladas que se refieren al nombre, como es el caso de los hijos legítimos (art.79), ilegítimos (art. 80) o incestuosos (art.85), pero el Código Civil de 1870 no contiene una reglamentación ordenada y solo lo toca cuando menciona los datos que deberá contener el acta de nacimiento de una persona, haciendo mención del nombre y apellido, sin precisar el orden en que se deben asentar los apellidos o si solo debe asentarse un apellido e inclusive el artículo 88 dice que en el acta del expósito

debe aparecer el nombre que se le ponga, sin mencionar el apellido, como si los expósitos no deban llevarlo o usando el término "nombre" para englobar el nombre y el apellido del que habla el artículo 78 ya transcrito.

#### 1.5.2 Código Civil de 1884.

A partir del 1o. de junio de 1884 comenzó a regir el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que fue producto de una Comisión que se encarga de revisar el Código en vigor de 1870. Desafortunadamente en este código no se organizó la manera de regular el nombre y se limita a reproducir los preceptos contenidos en el Código anterior. Así, el artículo 73 reproduce lo que decía el artículo 78- que hemos visto líneas arriba-, agregando únicamente que los datos mencionados y que se deben asentar en el acta de nacimiento, no pueden omitirse por motivo alguno.

El artículo 83 del Código Civil de 1884 estableció: "En las actas que se levantarán en estos casos -es decir, de niños expósitos- se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 81, la edad aparente del niño, su sexo, el *nombre y apellido* que se le ponga, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encargue de él."

Como hemos visto en la disposición transcrita la única "evolución" del precepto es que agrega que en el acta del expósito debiera asentarse el nombre y apellido que se le ponga, pero sin

mencionar reglas de cómo debe asentarse ese nombre y apellido y por quien deba hacerse.

El código de 1884 no contiene innovaciones respecto al de 1870 en esta materia, no dándole una regulación y reproduciendo los artículos que ya se han comentado.

#### 1.5.3 Ley de Relaciones Familiares de 1917.

La Ley de Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917 contiene innovaciones importantes en la materia que regula, como es el caso del divorcio vincular, pero no contiene disposiciones en este asunto. Sin embargo resulta interesante mencionar lo que dispone cuando expresa que el reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace (art. 210). De este artículo se infiere que al efectuarse el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, éstos tendrán el derecho de que el apellido del reconocedor lo ostente el reconocido.

#### 1.5.4 Código civil de 1928.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal de 1928 fue promulgado por el Presidente de la República General Plutarco Elías Calles y publicado en el Diario Oficial iniciando el 26 de mayo y concluyendo el 31 de agosto de 1928, pero entrando en vigor hasta el 1o. de octubre de 1932. Este Código trata lo referente al nombre de una forma absolutamente desarticulada. Veamos:

El artículo 58 dispone: "El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, *el nombre y apellido* que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse, y la razón si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

"Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esa circunstancia en el acta."

Tratándose de hijos nacidos dentro del matrimonio o fuera de él los artículos 59 y 389 respectivamente disponen: "Cuando el hijo nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentaran los nombres... de los padres....". Art. 389.- "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho: I.- A llevar el apellido del que lo reconoce."

En el caso de estos preceptos que hemos transcrito, del 1o. se infiere que el hijo de matrimonio tiene derecho a llevar los apellidos de sus padres pero el artículo no lo precisa categóricamente. El artículo 389, por su parte, al hablar del reconocimiento si precisa que el reconocido tiene derecho a llevar el apellido del que esta efectuando ese acto, pero tampoco habla del orden en que se asientan tales apellidos cuando ambos comparecen o en el caso de que lo reconozca uno de los padres solamente si deberá

llevar los dos apellidos del que lo reconoce o sólo uno y si cambiará el orden de los apellidos cuando posteriormente se efectúe el reconocimiento por el otro. Lo dispuesto en el artículo 389 fue tomado el artículo 356 del código de 1884 y éste, a su vez del artículo 383 del código de 1870.

Existen otras disposiciones que se refieren al nombre a lo largo de este cuerpo legislativo pero se hace de modo disperso y atendiendo a la situación particular como en el caso de la adopción, que no es nuestra intención mas que mencionar en este momento, ya que se abordará con posterioridad.

## 2.1 CONCEPTO

Debemos iniciar el desarrollo del presente capítulo dando el concepto de nuestro tema de investigación.

El nombre es un conjunto de palabras que individualiza e identifica a las personas físicas en su entorno social y familiar y cuyos elementos son el nombre propio, individual o "de pila" y el nombre patronímico o de familia, juntos constituyen el nombre de las personas físicas.

El nombre en nuestra legislación civil del Estado de México, se "regula" de manera por de mas dispersa, refiriéndose en ocasiones al nombre propio o individual y especificando el término "apellidos" y en otras partes al decir "nombre" se refiere al conjunto de elementos, así que habrá de analizarse en el caso concreto a qué se hace referencia.

El nombre individual o "de pila" es dado por los padres, por la persona que presenta al registrado o bien por el Juez u Oficial del Registro Civil y no existen reglas específicas en la legislación civil del Estado de México para dar esta parte del nombre a la persona, ya que, por ejemplo, no existe limitación en su número, en el idioma, etcétera.

El nombre patronímico o de familia es resultado de combinar el primer apellido del padre y el primero de la madre, esta parte

del nombre es transmitido de generación en generación de los padres a los hijos y es la expresión de la filiación.

Encontramos muchas definiciones de los autores y queremos exponer algunas de ellas:

Julien Bonnecase define el nombre como "un término técnico que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas".(1)

Galindo Garfias manifiesta que el nombre se constituye por un conjunto de palabras que al combinarse adecuadamente particularizan a la persona física o moral.(2)

Ernesto Gutiérrez y González se queja de que la mayoría de los tratadistas, no obstante reconocer la importancia de este tópico, no se esfuerzan por elaborar una definición y por eso él nos proporciona la siguiente: "Es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de tener para sí, una denominación propia, y los apellidos o patronímicos de sus ascendientes, con los que se les designa e individualiza en todas

- 
- (1) BONNECASE, Julien, Elementos de Derecho Civil, traducción Lic. José M. Cájica Jr., Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, B.C., 1985, Tomo I, p. 282
- (2) GALINDO Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997 (16a. edición), p. 361

las manifestaciones de su vida social". (3) Esta definición de Gutiérrez y González deja fuera a los expósitos que si bien tienen una designación no es resultado del patronímico de sus ascendientes.

De las definiciones transcritas podemos concluir que el nombre es un conjunto de palabras que tiene la función de identificar, individualizar, designar, particularizar a la persona física, para que esta no sea confundida con otra en su vida social, que no es valorable en dinero y que además da derecho a la persona a usarlo ante todos y prohibir el uso del mismo indebidamente.

## 2.2 TEORIAS QUE EXPLICAN LA NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRE.

Resulta interesante establecer cual es la naturaleza jurídica del nombre, y a este respecto hay encontradas opiniones. El nombre ha sido considerado por la doctrina como: a) un derecho de propiedad; b) una institución de policía civil; c) como un derecho de la personalidad. Veamos la exposición de cada una de ellas y las críticas que en su contra se han enderezado.

---

(3) GUTIERREZ Y González, Ernesto, El patrimonio, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995 (5a. edición), p. 815



El nombre como un derecho de propiedad.

El nombre es un verdadero derecho de propiedad aseguran algunos autores. Esta afirmación se ha basado específicamente en algunas resoluciones y en la jurisprudencia francesa que considera que el titular tiene ese derecho de propiedad sobre el nombre y que el nombre patronímico es propiedad de la familia que lo lleva. Autores como Planiol, Ripert, y el mismo Bonnacase, hacen una crítica exhaustiva a este respecto entre los autores franceses y entre los nacionales encontramos interesantes puntos de vista de Ignacio Galindo Garfias y de Jorge Mario Magallón Ibarra.

Marcel Planiol analiza al nombre en un doble aspecto: teórico e histórico.

Desde el punto de vista teórico el nombre no es compatible con el derecho de propiedad. La propiedad requiere que el objeto de tal derecho no pueda pertenecer en el mismo momento a varias personas y que todos le saquen integralmente provecho. Para que un bien sea aprovechado debidamente—continúa Planiol—es necesario que alguien lo goce exclusivamente y pueda disponer de él, y esta condición no se cumple en relación al nombre, puesto que, al mismo tiempo, varias personas tienen derecho a llevar el mismo nombre ("de pila" o patronímico) y todos obtienen de su uso las mismas ventajas, cuestión que es contraria a la noción que se tiene de la propiedad. (4)

---

(4) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Tratado elemental de derecho civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991 (2a. edición), Tomo I, pp. 190-191

Para reforzar este punto de vista Galindo Garfias afirma: "...el nombre no tiene por sí mismo un contenido patrimonial, no tiene una naturaleza económica... no existe una facultad de libre disposición sobre el nombre..."(5)

Desde el punto de vista histórico Planiol rechaza esta teoría afirmando que los nombres en su totalidad han surgido de lo que él llama un "fondo común" de la lengua y de la historia de la humanidad al que todos tenían acceso y que han aparecido de diversos modos, por lo cual concluye que el nombre no es una cosa que sea objeto de propiedad, porque todos invariablemente lo tomaron de ese "fondo". Trata de entender la postura de los autores que defienden esta tesis en la creencia equivocada que consideraba al nombre feudal como un derecho que alguien adquiría por el dominio que ejercía sobre una porción de tierra y esto originó el error de creer que se tenía un derecho de propiedad sobre los nombres.(6)

Julien Bonnecase, por su parte, después de citar los argumentos teórico e histórico de Marcel Planiol concluye que estos no son determinantes, ya que en relación al primer argumento el derecho de propiedad sobre el nombre bien puede entenderse con lo que es la copropiedad o la indivisión forzosa y perpetua y que el apellido, que es común a muchas personas sin que haya relación

---

(5) GALINDO Garfias, Ignacio, Ob. cit., p. 366

(6) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Ob. cit., p. 191

alguna entre ellas, lo usan en su totalidad y le sacan el mismo provecho y de este modo la copropiedad la entiende como el derecho que tienen todos ellos de impedir a otro el uso del nombre que les pertenece en común.

En relación al argumento histórico el mismo Bonnacase establece que le parece excesiva, pues los tiempos en que los nombres eran tomados de ese "fondo común" que menciona Planiol, ya se han superado, además de que en la actualidad existe el derecho de las personas de impedir a los terceros que se apropien de un nombre ajeno.(7)

#### El nombre como una institución de policía civil.

En respuesta a las críticas recibidas por quienes defienden la teoría del derecho de propiedad sobre el nombre, quienes afirmaban que los que critican esa teoría sólo se concretan a demoler sin reedificar, Marcel Planiol indica que el nombre es una institución de policía civil, la forma en que se designa obligatoriamente a las personas y que se establece en razón del interés general y que para la persona que lleva un nombre mas bien es una obligación que un derecho. "Las medidas de protección al nombre... han sido establecidas como una consecuencia de la obligación impuesta a la persona de usar el nombre que le pertenece a fin de que esa denominación, cumpla su función de identificarla dentro del grupo social".(8)

---

(7) BONNECASE, Julien, Ob. cit., pp. 128-129

(8) GALINDO Garfias, Ignacio, Ob. cit., p. 365

Esta teoría que considera al nombre como una institución de policía civil, es decir, como medio administrativo para identificar a las personas, no se ha salvado de recibir críticas y la que se ha enderezado básicamente contra ella es en el sentido de negar que la función del nombre se agote en la individualización del sujeto, porque esto se podría lograr a través de otros medios como sería el asignar un número a la persona y a través de él manejar sus relaciones dentro de la sociedad, además Planiol olvida que el establecimiento del nombre es una expresión de la filiación.

Así mismo, el Código Penal para el Estado de México considera la variación del nombre como constitutiva de un delito cuando alguien oculte su nombre o apellido y adopte otro al declarar ante la autoridad (artículo 175, fracción I), o cuando el servidor público que en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona un nombre a sabiendas que no le pertenece y con perjuicio de alguien (art. 175, fracción III). Estas disposiciones precisan que el ocultamiento del nombre o apellido debe ser para adoptar otro cuando declare ante una autoridad que no precisa que debe ser judicial y en el caso de la fracción III, el tipo penal establece que debe ser en perjuicio de alguien, así que si no hay perjuicio al atribuir un nombre a alguien por parte del servidor público, no será típica la conducta y no habría delito.

No obstante lo anterior existe la obligación de usar el nombre que nos corresponde ya que en caso de no hacerlo podríamos

hacernos acreedores a una pena, que establecerá el propio Estado a través de los organos destinados para esa función, pues el mismo artículo 175 del Código Penal señala como sanción de tres días a un año de prisión y de tres a 35 días multa.

El nombre como un derecho de la personalidad.

Una de las teorías que ha tenido mayor o mejor aceptación entre los diversos autores es la que considera al nombre como un derecho de la personalidad.

Ernesto Gutiérrez y González dedica un espacio considerable en su obra "El Patrimonio" a los derechos de la personalidad entre los cuales encontramos al nombre, el cual tiene un contenido diferente como derecho que como atributo, así, citando a Adriano De Cupis dice que "El derecho al nombre comprende el poder de goce del nombre como medio de designación e identificación personal".

(9)

Heinrich Lehmann también estudia y analiza el nombre como un derecho de la personalidad al afirmar que a través de este derecho se protege el interés de la persona individual a distinguir sus relaciones sociales de otros y confiere al titular el derecho a usar el nombre que le corresponde y de impedir a los demás su uso indebido.

La mayoría de los autores, entre ellos Rafael de Pina,

---

(9) GUTIERREZ y González, Ernesto, Ob. cit., p. 814

Ignacio Galindo Garfias, Jorge Mario Magallón Ibarra, Jorge Alfredo Domínguez Martínez tratan el tema del nombre junto con el domicilio, el estado civil y el patrimonio, esto es, como un atributo de las personas.

Entendemos como atributos de las personas aquéllos elementos que tienen todas las personas y de los cuales se derivan consecuencias jurídicas. De esta manera, no podemos concebir la existencia de una persona sin que tenga una denominación propia, independientemente de la forma como adquiera ese nombre, cuestión que, por otra parte, veremos más adelante.

Bonnetcase cita un interesante párrafo de Planiol, Ripert y Savatier donde se precisa que el nombre no solo es establecido en beneficio del interés general sino en interés también de las propias personas a tener una identidad: "De que no exista propiedad del nombre patronímico, -escriben los tres autores-, no hay que deducir que una persona no tenga derecho al apellido que lleva su familia. Si la sociedad marca con un signo a toda familia y a todo individuo, es por interés social, en primer término, pero es también por interés de aquellos a quienes proporciona de ese modo el signo fundamental de su identidad", (10) y un poco más adelante afirman los mismos autores citados por el francés Bonnetcase, "La marca que la sociedad fija sobre un individuo se une a él como uno de los atributos de su personalidad, y el

(10) BONNETCASE, Julien, Ob. cit., p. 302

individuo adquiere, a la vez, el derecho a usar el apellido y el de defenderlo.”(11)

Al considerar el nombre como un atributo de las personas se da, desde nuestro punto de vista, respuesta a la naturaleza jurídica del nombre, pues al considerarlo como tal, lo encontramos en todas las personas como un derecho de la personalidad, a tener una identificación propia y a que no se confunda con ninguna otra, a tener derecho a usar el nombre y a impedir que cualquier otro lo usurpe, pero también existe la correlativa obligación a usarlo en cualquier manifestación de su vida dentro de la sociedad de la cual forma parte.

### 2.3 CARACTERISTICAS.

Existe dentro de las generalidades del nombre una cuestión muy importante que se refiere a conocer sus características y que son, entre otras, el ser imprescriptible, intransmisible e inmutable.

Rafael Rojina Villegas lo define “como un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no valorable en dinero ni puede ser objeto de contratación”.(12)

---

(11) Ibidem, p.p. 302 - 303.

(12) ROJINA Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996 (7a. edición), Tomo I, p. 504.

### 2.3.1 Imprescriptible

La prescripción, según el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal es un medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que la misma ley establece para cada caso.

Entendida de esta forma las reglas de esta institución no son aplicables al nombre, es decir, el nombre es imprescriptible, porque la persona no adquiere ningún derecho a llevar mas nombre que el propio a pesar de que haya usado otro por un periodo de tiempo más o menos largo y, por el contrario, tampoco pierde su nombre, aunque no lo utilice en sus actividades, ya que existirá la obligación de no usar mas que el nombre que nos corresponde.

### 2.3.2 Intransmisible.

En relación a esta característica es necesario determinar si el nombre puede ser transmitido legalmente a una persona en los casos de sucesión, pues sólo así entenderíamos que el nombre no es transmisible, ya que el nombre patronímico se transmite de padres a hijos por efecto de la filiación de hijo nacido de matrimonio, del reconocimiento, debido a una declaración judicial de paternidad o en virtud de una adopción, etc.

Ignacio Galindo Garfias expresa que el nombre "es en principio intransmisible por voluntad de su titular. Un tercero puede adquirir el nombre por vía derivada como acontece en el caso del matrimonio, pues como consecuencia de él, la esposa adquiere



el derecho a usar el nombre del marido". (13) Este autor establece que el nombre no se transmite por voluntad del titular, lo que indica que no puede ser transmitido por vía de sucesión a otro, pero sí se transmite por disposición legal como es el derecho que los hijos legítimos tienen de llevar los apellidos de sus padres o como ocurre en el caso de los hijos reconocidos, pero diferimos de él cuando afirma que la esposa- únicamente ella- adquiere el derecho de usar el nombre-apellido o apellidos-del marido, sin que apoye su aseveración en ninguna disposición, y rompiendo con la igualdad jurídica del hombre y la mujer. Ni el Código Civil para el Distrito Federal ni en el vigente para el Estado de México es aplicable que las mujeres pierden su apellido y adquieren el de su esposo para sus actos jurídicos, pues su nombre no muta con el matrimonio. Es cierto que la costumbre ha hecho que las mujeres utilicen después de su nombre la partícula "de" seguido del apellido de su esposo, para indicar que es casada, pero como expresamos anteriormente no hay disposición que establezca que la mujer adquiera un derecho para usar el nombre del marido o que su nombre cambie por virtud del matrimonio, como una consecuencia de este acto civil.

Rafael Rojina Villegas analiza con profundidad si el nombre se puede transmitir de una persona a otra por medio de la sucesión testamentaria o bien por la legítima. En el caso de la sucesión

---

(13) GALINDO Garfias, Ignacio, Ob. cit. p. 367

testamentaria menciona que el testamento tiene como función transmitir bienes, derechos o bien obligaciones que no se extinguen con la muerte, pero como objeto del testamento no se encuentra el de transmitir a otro su apellido. Además agrega que la ley no da facultad al heredero a cambiar su nombre y apellido por voluntad del De cuius, ya que los cambios de nombre son los que expresamente la ley autoriza.

Después de citar a Marcel Planiol en donde este autor francés hace una argumentación de la conservación del nombre patronímico de la mujer casada, Rojina Villegas aborda la cuestión de saber si el nombre puede ser transmitido por sucesión legítima, es decir, a los herederos que son determinados, no por voluntad del testador, sino por disposición de la ley. Rojina después de mencionar a quiénes considera la ley como herederos concluye que "...por virtud de la sucesión no pueden transmitirse aquellos derechos subjetivos extrapatrimoniales como son los derechos políticos, de petición, garantías individuales, derechos de potestad,... y el derecho al nombre ". (14)

Estamos de acuerdo con lo expuesto por el prestigiado autor mexicano, ya que el nombre no es transmisible conforme a las reglas de la sucesión establecidas en nuestra legislación, porque su contenido extrapatrimonial no puede ser objeto de una disposición hereditaria, a través de la voluntad del testador o de

---

(14) ROJINA Villegas, Rafael, Ob. cit., p. 512.

la ley. Nadie puede transmitir su nombre por estas formas de sucesión que hemos visto, pero esto no es obstáculo para que si se transmite a los hijos por el hecho de la filiación natural o bien por la adopción.

### 2.3.3 Inmutable

Una de las características más importantes del nombre es que debe ser inmutable, esto es, que la persona que tiene inscrito su nombre y derecho a él, también tiene la obligación de usarlo y no debe cambiarlo porque es la forma en que se identifica dentro de la sociedad y se individualiza y distingue de los demás.

No obstante lo anterior, de hecho existen personas que, por diversas causas, el nombre que se encuentra inscrito en su acta de nacimiento no coincide con el que se han ostentado en los actos jurídicos y de su vida social, razón por la que tienen necesidad de adecuar el documento a la realidad, en estos casos se autoriza y opera un cambio de nombre a través de un procedimiento riguroso.

La característica del nombre de ser inmutable, la entendemos en el sentido de que si bien pueden existir cambios de nombre por parte de una persona, éstos serán un caso de excepción a través de un procedimiento previamente establecido, es decir, en virtud de una determinación judicial.

Así ha entendido la inmutabilidad del nombre la jurisprudencia al establecer:

"REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aún cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable; sin embargo, en los terminos de la fracción II del artículo 127 del Código Civil para el Estado de México, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros". (15)

Más adelante veremos si solo a través de una determinación judicial se puede variar el nombre o si administrativamente es admisible que se rectifique.

#### 2.4 ESTRUCTURA DEL NOMBRE.

Los elementos que conforman el nombre de las personas físicas son el nombre propio, "de pila" o individual y el apellido o apellidos o nombre patronímico, éste, expresión, en términos generales, de la filiación.

---

(15) Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo directo 483/93. Rogelio Raymundo Garza Enciso y otra. 30 de Junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Reitera criterio de la tesis de jurisprudencia 1580, página 2527 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volúmen III. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII-Mayo. Página: 235. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996, Tesis: XXI. lo. 31 C. Página: 699.

Se acostumbra que al nombre "de pila", que es el primer elemento del nombre completo, debe agregarse en primer lugar el apellido del padre y despues el primer apellido de la madre.

Nuestra legislación civil vigente no precisa categoricamente el orden en que deben agregarse los apellidos de los padres al nombre individual o "de pila". Veamos el artículo 57 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de México: "El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse, y la razón si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

"Por ningún motivo se asentará en el acta que el presentado es adulterino o incestuoso, aún cuando así apareciere de las declaraciones.

"Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el oficial del Registro le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta".

Ha sido la costumbre reiterada lo que ha determinado que sea primero el apellido paterno del padre y en segundo término el apellido paterno de la madre, lo que origina que la descendencia vaya sucediéndose en razón del apellido de los hombres.

No se precisa el orden como hemos dicho, pero los formatos actuales para el asentamiento de los registros de nacimiento, que es donde se inscribe el nombre de una persona, menciona como datos los siguientes: "nombre (s)", "primer apellido" , "segundo apellido", hasta aquí no se dice que va el apellido paterno seguido del materno, pero más abajo, en el contenido del acta, después de establecer la fecha y el lugar de nacimiento del registrado, se debe asentar el nombre, edad, nacionalidad y domicilio del padre del registrado, seguido de los mismos generales de la madre, en seguida se asientan los nombres nacionalidad y domicilio de los abuelos paternos y posteriormente los maternos, lo que nos da la idea para que haya correlación en el orden de los apellidos, que deben asentarse en el orden mencionado líneas arriba. Habría que recordar, para confirmar la costumbre expuesta, que el origen de muchos de los apellidos es resultado de la derivación de los nombres de los padres.

Esta sería la estructura que, en términos generales, la persona física tiene de su nombre, pero dejaremos para desarrollar más adelante las situaciones que se presentan y en donde puede variar el orden gracias a la omisión que al respecto existe en la legislación civil del Estado de México.

La Jurisprudencia tampoco nos resuelve la cuestión aunque si nos da otro elemento de la preponderancia del apellido del hombre en la cuestión de la descendencia:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO  
REGISTRO CIVIL

FOLIO No. A 4216200

ACTA DE NACIMIENTO

CURP  
ETIQUETA

CLAVE DE REG E IDENTIDAD PERSONAL

OFICIALIA No	LIBRO No	ACTA No	LOCALIDAD	FECHA DE REGISTRO		
MUNICIPIO O DELEGACION			ENTIDAD FEDERATIVA	DIA	MES	ANO

REGISTRADO  
PADRES  
ABUELOS  
TESTIGOS

SEXO MASCULINO  FEMENINO

NOMBRE \_\_\_\_\_ SEXO APELLIDO \_\_\_\_\_

FECHA DE NACIMIENTO \_\_\_\_\_ HORA \_\_\_\_\_

LUGAR DE NACIMIENTO \_\_\_\_\_ MUNICIPIO DELEGACION \_\_\_\_\_ ENTIDAD FEDERATIVA \_\_\_\_\_

FUE REGISTRADO VIVO  LOCALIDAD MUERTO  MUNICIPIO DELEGACION \_\_\_\_\_ ENTIDAD FEDERATIVA \_\_\_\_\_

NO DE CERTIFICADO DE NACIMIENTO \_\_\_\_\_

COMPARECIO EL PADRE  LA MADRE  AMBOS  PERSONA DISTINTA

NOMBRE DEL PADRE \_\_\_\_\_ EDAD \_\_\_\_\_ ANOS

NACIONALIDAD \_\_\_\_\_ DOMICILIO \_\_\_\_\_

NOMBRE DE LA MADRE \_\_\_\_\_ EDAD \_\_\_\_\_ ANOS

NACIONALIDAD \_\_\_\_\_ DOMICILIO \_\_\_\_\_

ABUELO PATERNO \_\_\_\_\_ NACIONALIDAD \_\_\_\_\_

ABUELA PATERNA \_\_\_\_\_ NACIONALIDAD \_\_\_\_\_

DOMICILIO (S) \_\_\_\_\_

ABUELO MATERNO \_\_\_\_\_ NACIONALIDAD \_\_\_\_\_

ABUELA MATERNA \_\_\_\_\_ NACIONALIDAD \_\_\_\_\_

DOMICILIO (S) \_\_\_\_\_

NOMBRE \_\_\_\_\_ NACIONALIDAD \_\_\_\_\_ EDAD \_\_\_\_\_ ANOS

DOMICILIO \_\_\_\_\_

NOMBRE \_\_\_\_\_ NACIONALIDAD \_\_\_\_\_ EDAD \_\_\_\_\_ ANOS

DOMICILIO \_\_\_\_\_

PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES QUE PRESENTA AL REGISTRADO

NOMBRE \_\_\_\_\_ PARENTESCO \_\_\_\_\_ EDAD \_\_\_\_\_ ANOS

DOMICILIO \_\_\_\_\_

FIRMA DE LOS PADRES O DE LA PERSONA DISTINTA QUE PRESENTA AL REGISTRADO

FIRMAS DE LOS TESTIGOS

SE DIO LECTURA A LA PRESENTE ACTA Y CONFORMES CON SU CONTENIDO LA RATIFICAN Y FIRMAN QUIENES EN ELLA INTERVINERON Y SABEN HACERLO Y QUIENES NO IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL DOY FE

EL C. OFICIAL \_\_\_\_\_ DEL REGISTRO CIVIL

NOMBRE \_\_\_\_\_

FIRMA \_\_\_\_\_

HUELLA DIGITAL DEL REGISTRADO

HUELLA DIGITAL DE LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL

PLAZA DE DERECHO

LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES

OFICIALIA

### 3.1 LA VOLUNTAD DE LOS PADRES. LA COSTUMBRE.

Para que una persona física adquiera su nombre es necesario que concurren generalmente tanto la voluntad de los padres como la aplicación de las disposiciones legales que sobre la materia se han dictado, dependiendo de si se trata del nombre de pila o del nombre patronímico.

Lo referente al nombre se encuentra reglamentado en el capítulo del Registro Civil y tanto en el Código Civil para el Estado de México como del Distrito Federal, se trata de forma desarticulada.

El artículo 57 del Código Civil para el Estado de México dispone: "El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse, y la razón si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

"Por ningún motivo se asentará en el acta que el presentado es adulterino o incestuoso, aún cuando así apareciere de las declaraciones.

"Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el oficial del Registro le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta".



La elección del nombre de pila corresponde generalmente a los padres o a la persona que presenta al registrado, y en casos especiales al Juez u Oficial del Registro Civil y esta elección se hace libremente sin sujetarse a normas jurídicas concretas ya que estas no existen.

El nombre de pila no es exclusivo de alguien, ya que al existir total libertad en su elección muchas personas pueden y tienen el mismo sin que entre ellas se causen perjuicio, además de que las personas que lo reciben no pueden hacer nada al respecto porque se trata de una imposición.

Generalmente el nombre se adquiere al declararse el nacimiento y cuando se inscribe este en el acta respectiva, pero ocurre en nuestro país - cuestión que se trata de disminuir - que personas no se encuentran registradas y usan el nombre que sus padres les han dado, en estos casos las personas sí poseen nombre, aún cuando no este inscrito, pero para su registro deberán acreditar con documentales públicas y privadas el que han usado durante su vida y será ese nombre el que se inscriba a través de un procedimiento de registro extemporáneo.

Los artículos 136 al 139 del Reglamento del Registro Civil del Estado de México contienen disposiciones relativas al procedimiento administrativo de registros extemporáneos de nacimiento.

En primer lugar el artículo 136 considera registro extemporaneo de nacimiento el efectuado después del plazo que establece el artículo 55 del Código Civil del Estado de México, es decir, el padre dentro de los 15 días, la madre dentro de los 40 días, aunque en la práctica se establece como extemporaneo el que se realiza después de transcurrido un año contado a partir de la fecha de nacimiento.

Los registros de personas mayores de un año pero menores de 7 años serán autorizados por el oficial del Registro y los mayores de esta edad se autorizarán por el Director del Registro Civil, jefe del departamento jurídico o jefes de la oficina regional, debiendo estos funcionarios cerciorarse bajo su responsabilidad de la identidad de los interesados, de la vecindad de los mismos en el territorio de la oficialia en que pretenda efectuarse la inscripción y de su falta de registro. (art. 137)

Para autorizar el asentamiento de un acta extemporanea debe tomarse en consideración las constancias expedidas por la autoridad municipal, la de alumbramiento, certificaciones de no registro expedidas por el departamento de archivo, oficina regional y la oficialia correspondiente, así como documentos personales que presenten los interesados. (art 138).

Por último, el artículo 139 señala que las actas correspondientes a los registros extemporaneos de nacimiento deberán contener los datos previstos por la ley, agregando al apéndice los documentos con ella relacionadas.

Al imponer el nombre de pila al registrado nada impide que sean uno o mas, incluso existen casos en que los padres al no querer renunciar a alguno de los nombres que les agradan, deciden ponerle a sus hijos hasta ;tres nombres!, sin que pueda existir por parte del Juez u Oficial mas que una recomendación a los padres de que no los designen con tantos.

En el Derecho Italiano, expone Francesco Messineo, se prohíbe imponer al recién nacido el mismo nombre del padre si es que esta vivo o el de un hermano o hermana si viven también o bien nombres de pila extranjeros, si es ciudadano italiano.

"Las leyes de Francia, España, Italia y Argentina entre otras, enumeran prohibiciones varias, a saber; no podrán inscribirse como nombres propios: los que no fueran del santoral católico, nombre extravagante o subversivos, apellidos o seudónimos como nombres, el de un hermano vivo, no más de dos nombres o de uno compuesto, de pronunciación u ortografía confusos por exóticos, los que conduzcan a error en el sexo, de próceres de la Independencia (Argentina) o de la Revolución (Francia), nombres extranjeros o indígenas, que signifiquen tendencias ideológicas o políticas, contrarias a las buenas costumbres, al orden público, obscenas, ofensivas, grotescas o ridículos" (1)

---

(1) Diccionario jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993 (6a. edición), tomo III p. 2197.

Nuestra idiosincrasia impide que algunas de estas prohibiciones sean aplicables a nuestro sistema, pues en México una costumbre arraigada es precisamente imponer a los descendientes el nombre del ascendiente sobre todo tratándose de menores del sexo masculino.

Mencionábamos líneas arriba al hablar de la función del nombre hacia la familia que dentro de la libertad de elección del nombre "de pila" se impide que en una misma familia se repitan los nombres porque entonces no cumpliría con la función de individualizarse y distinguirse, pero pueden repetirse y de hecho se repiten cuando sean nombres compuestos y se acompañan de otros como puede pasar en el caso de los gemelos: José Antonio y José Luis, etc.

Una cuestión muy interesante es la que se refiere a la imposición de nombres extranjeros a los menores. Como producto - entre muchos - de la globalización, la interrelación entre los países provoca que haya una constante transculturización, por lo que la imposición de nombres extranjeros a los niños es mas frecuente, además la situación de personas radicadas en un país distinto al de su origen que desean conservar sus tradiciones y raíces y una de ellas se manifiesta en la imposición del nombre.

En relación a esta situación Guillermo A. Borda, autor argentino, expresa: "Aun hoy se observa en algunas colonias extranjeras, reacios a confundirse con la sociedad argentina, una

tendencia a mantener vivos los lazos con el país de origen, por el uso de su idioma, la práctica de sus costumbres y la imposición a sus hijos de nombres foráneos. Consideramos bueno no tolerar esta práctica que choca con nuestras costumbres y que revela cierta hostilidad hacia el medio ambiente" (2)

Como vemos existe una total libertad para la elección del nombre de pila que es impuesto por los padres, por quien presenta al menor al Registro Civil, pero así mismo podemos afirmar junto con Ignacio Galindo Garfias que: "Existe sin embargo, la limitación de que el nombre que se imponga, no sea denigrante, ridículo o contrario a la moral y a las buenas costumbres". (3) Esta limitación la tendrá que hacer valer el mismo Juez u Oficial quien tiene la representación estatal para el asentamiento de estos actos.

El nombre patronímico se transmite de padres a hijos y se hace por mandato de ley, atendiendo a una serie de diferentes situaciones que en la legislación se establecen, y ha sido la costumbre que ha determinado que el apellido de una persona se forma de la conjunción de los apellidos paternos de los padres y que determina su filiación.

---

(2) BORDA, Guillermo A., Manual de derecho civil, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1989 (14a. edición), p.p. 188-189.

(3) GALINDO Garfias, Ignacio, Derecho civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997 (16a. edición), p. 371

Son diversas las situaciones que se presentan para la adquisición del nombre patronímico de una persona física, por lo pronto nos concretamos a hacer la mención de estos, pues serán expuestos líneas adelante: a) El nombre patronímico de los hijos de matrimonio; b) El nombre patronímico de los hijos fuera de matrimonio, ambos son casos que expresan la filiación; c) El nombre de los expósitos y, por último, d) el de los reputados como "no nacidos".

### 3.2 EL REGISTRO CIVIL Y EL ACTA DE NACIMIENTO.

Los antecedentes mas claramente identificados sobre el origen del Registro Civil en el país, corresponden a los libros parroquiales de la época colonial, los cuales aún se conservan en Archivos Nacionales. De tales libros se identifican tres tipos de registros: nacimientos, matrimonios y defunciones. La preponderancia de la Iglesia sobre el registro de los actos civiles en la época del México independiente, impidió que existieran modificaciones en el registro de los mismos, pues tales actos eran siempre relacionados con el aspecto puramente religioso, dándose intentos aislados como la expedición del Código Civil de Oaxaca (1827 - 1829), condición que prevaleció hasta el año de 1857 cuando el 27 de Enero el Presidente Ignacio Comonfort, promulga la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, donde se establece la separación de la Iglesia con el Estado y una organización incipiente del Registro Civil, señalando además la instalación de Oficinas registrales del estado civil en toda la

República. (4)

En ese mismo año con la entrada en vigor de la Constitución de 1857 se realiza el primer intento de formalizar la función del Registro Civil por parte del Estado. En este marco jurídico, el 23 de Julio de 1859 siendo presidente el Licenciado Benito Juárez, se promulga la Ley del Matrimonio Civil, que define las características, requisitos de validez e impedimentos para la celebración del matrimonio; con la Ley del Registro Civil promulgada el 28 de Julio de 1855 por fin se establece el registro Civil como una Institución Pública, separando así definitivamente la función registral civil de la Iglesia, aquí en esta ley, aparece la figura del Juez como responsable a nombre del Estado, de cumplir con los requisitos y procedimientos a los que debían sujetarse toda inscripción de los actos civiles, los cuales se asentarían en tres libros con sus respectivos duplicados: el libro primero sería de nacimientos, adopción, reconocimiento y arrogación; el segundo para matrimonios y el tercero para fallecimientos. En esta ley se establece como requisito de la inscripción del acta, la comparecencia de los interesados, ya de forma personal o por apoderado, además de que se renovarían dichos libros anualmente. (5)

---

(4) Memoria 1981-1987 de la Dirección del Registro Civil del Estado de México, p. 11.

(5) Ibidem, p. 12

En los Códigos civiles de 1870 y 1884 se contempla la regularización de la función del Registro Civil bajo el rubro "De las Actas del Registro Civil" disposiciones que se mantienen vigentes hasta el 11 de mayo de 1917, fecha en que Venustiano Carranza, Jefe del Ejército Constitucionalista, promulga la Ley sobre relaciones familiares y en donde se contempla por primera vez la disolución del vínculo del matrimonio y lo concerniente a paternidad y filiación. (6)

En 1928, siendo Presidente de la República el General Plutarco Elias Calles promulga el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, este Código es fuente de orientación para la reglamentación sobre Registro Civil en las entidades federativas de la República quedando a cargo de cada una de ellas regular dentro de sus ordenamientos legales esta importante función del Registro Civil.

En el Estado de México por su parte, en el año de 1861 (23 de abril) es expedido el Reglamento para los Juzgados del Estado Civil asentándose en la Ciudad de Toluca, la primer acta el día 30 del mismo mes y año.

---

(6) Marco Jurídico del Registro Civil del Estado de México, p.3



Noventa y cinco años después del reglamento es aprobado el Código Civil para esta entidad en el año de 1956, en los artículos 131 al 274 se regulan los actos considerados del estado civil de las personas que deberán ser asentados en los 7 libros que en conjunto forman el registro Civil: actas de nacimiento, reconocimiento de hijos naturales, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, defunción e inscripción de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o presunción de muerte y la rectificación de las mismas actas.

En Julio de 1979 a través de una reglamentación es como se organiza el Registro Civil y su funcionamiento, aplicando de esta forma las disposiciones contenidas en el Código Civil de la entidad.

En el año de 1982 se crea la Dirección del Registro Civil dependiente del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría General de Gobierno y es en coordinación con los Ayuntamientos de los respectivos municipios como se lleva a cabo la función registral por medio de los Oficiales del Registro Civil.

En octubre de 1985 es reformado el Reglamento del Registro Civil definiendo a esta Institución como de buena fe e interés social, que tiene por objeto incluir en los libros oficiales respectivos las constancias relativas al estado civil de las personas, dando con ella la publicidad legal.

Un día antes de la conmemoración en el Estado de México del CXXXVII aniversario de la Secularización del Registro Civil en nuestro país se publicó en la Gaceta del Gobierno el nuevo Reglamento del Registro Civil que entro en vigor el 28 de Julio de 1996. Este reglamento actualizó disposiciones que habían sido rebasadas por el devenir del tiempo, además de integrar actividades que el anterior no contemplaba pero que eran practica constante y es fruto del trabajo de la Dirección General del Registro Civil, a cargo de la Licenciada Sonia Iniesta de Lira Mora.

Esta dependencia encabezada por la mencionada Dirección cuenta con una subdirección, con jefes de departamento, con 12 Oficinas Regionales y, según informe rendido por la C. Directora el 28 de Julio de 1998 al C. Gobernador de la entidad Lic. Cesar Camacho Quiroz, existen un total de 236 Oficialias, diseminadas en los lugares necesarios en el territorio del Estado.

En la actualidad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 121 señala que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: "...IV. Las actas del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros".

Así mismo, el artículo 130 Constitucional al establecer una reglamentación de las iglesias y de los ministros del culto, en sus dos últimos párrafos establece además la competencia del Estado en las cuestiones relacionadas al estado civil de las personas al disponer: "Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen".

"Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley".

La intención de este precepto es clara ya que se trata de evitar la injerencia de la iglesia en los actos del estado civil de las personas y prevenir caer en los excesos que en el pasado acuso nuestro país a manos de esta institución.

En concordancia con el art. 21 fracción IV de la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala en su artículo 27, fracción I que son deberes de los vecinos del Estado el "Inscribirse oportunamente y proporcionar la información que se requiera para la integración de censos, padrones o registros de carácter público con fines estadísticos, catastrales, de reclutamiento para el servicio de las armas, civiles o de otra índole, en la forma y términos que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes establezcan."

El Código Civil del Estado de México regula esta institución en el título cuarto del libro primero. Los artículos 35 al 53 contienen las disposiciones generales del Registro Civil de la entidad, y del artículo 54 al 125 la forma y requisitos que deben reunirse los actos del estado civil de las personas que serán inscritas por los Oficiales.

Conviene destacar el contenido de los artículos 35, 36 y 39, este último en relación al 50 del mencionado Código que disponen: "Artículo 35.- En el Estado de México, estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en su territorio; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes."

"Artículo 36.- Los Oficiales del Registro Civil llevarán por duplicado siete libros que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán: el primero, actas de nacimiento, de nacimiento por adopción plena y de reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio, el sexto, actas de fallecimiento, y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes"

"Toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro".

"Artículo 39.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley".

"Artículo 50.- Los actos del Registro Civil...hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia..."

El artículo 2o. del Reglamento del Registro Civil vigente para el Estado de México lo define como la institución de orden público e interés social que da juridicidad a los actos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, fallecimiento de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio de la entidad o en tránsito por él y hace constar la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes y los demás actos o hechos que determinen otras disposiciones legales.

Pero "El Registro Civil, no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que

permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación. " (7)

Rojina Villegas menciona que una de las características más importantes del Registro Civil es la referente a su publicidad, así el artículo 48 del Código Civil del Estado de México, establece: "Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellos relacionados y los oficiales registradores estarán obligados a darlo."

Como vemos, es función de los Oficiales del Registro Civil el asentar en las actas respectivas los diversos actos del estado civil de las personas físicas, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Dentro del conjunto de actas que son asentadas por los mencionados oficiales se encuentran las de nacimiento, de nacimiento por adopción plena y de reconocimiento que conforman el libro primero del Registro Civil y tienen importancia para nuestro estudio ya que es en este documento donde se asienta el nombre de las personas físicas una vez reunidos los requisitos y conforme a las disposiciones legales aplicables.

(7) ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de derecho civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995 (26a. edición), Tomo I, p. 181.

"Las actas del Registro Civil son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas. Deben hacerse constar en los libros que señala la ley, dando fe de los mismos el Oficial del Registro Civil competente." (8)

Es necesario citar los siguientes artículos del Código Civil del Estado de México, en relación a las actas de nacimiento, así los artículos 54, 55 y 57 disponen, el primero de ellos, que las declaraciones de nacimiento deberán hacerse presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil, en la Oficialía o donde se encuentre el menor. Esta obligación de declarar el nacimiento la tienen el padre, dentro de los quince días de ocurrido y en su defecto la madre dentro de los cuarenta días. Así mismo, los médicos, cirujanos o matronas que hubiesen asistido a la madre en el parto tienen la obligación de dar aviso del nacimiento dentro de los 3 días siguientes, y el oficial, una vez recibido el aviso, levantará el acta de nacimiento respectiva conforme a las disposiciones legales relativas (art. 55). El artículo 57, por su parte, expresa que el acta de nacimiento deberá extenderse con asistencia de dos testigos, conteniendo el día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellido que se le ponga, sin que puedan omitirse, si se presentó vivo o muerto y se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado. No debiendo asentarse en el acto que el presentado es adulterino o incestuoso

---

(8) ROJINA Villegas, Rafael, Ob. cit., p. 182.

aunque así aparezca de las declaraciones, esta última disposición de proteger a los menores que ninguna culpa tienen de los "errores" de los padres que los han engendrado. Este último precepto que hemos citado hace la distinción entre el nombre "de pila" y apellidos que deberá ponerse al presentado y que líneas abajo veremos en cada uno de los casos particulares en que hemos dividido nuestro trabajo.

Por último, como una regla general muy importante el artículo 44 del Código Civil del Estado de México dispone que cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse presentar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de *reconocimiento de hijos* se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia o de cuantía menor. Podemos notar, de la disposición contenida en este artículo, que los actos del estado civil no son personalísimos y, por lo tanto, los interesados pueden hacerse representar por otro en la forma que precisa el precepto en comento.

Desprendemos la función importante y trascendente que cumple la institución del Registro Civil en nuestro país, ya que es a través de ella como el Estado inscribe los actos del estado civil de las personas en los libros respectivos, y concretando, es en el



acta de nacimiento en donde se establece el nombre de las personas físicas formado por el nombre individual o "de pila" y el patronímico o apellidos de los padres del registrado.

### 3.3 LA FILIACION.

Rafael de Pina define la filiación como la "relación de parentesco existente entre la prole y sus progenitores" (9)

Ignacio Galindo Garfias define la filiación apoyándose en Georges Ripert y Jean Boulanger al establecer que es la relación entre dos personas, donde una es el padre o la madre de la otra, además, es a partir de la filiación como se crea el parentesco en sus líneas y grados.

Marcel Planiol afirma: "La filiación, tomada en el sentido natural de la palabra, es la descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea; pero en el lenguaje del Derecho la palabra ha tomado un sentido mucho más estricto y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo " (10)

---

(9) DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael, Diccionario de derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988 (15a. edición), p. 275.

(10) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Tratado elemental de derecho civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991 (2a edición), Tomo II, pp. 110-111

Jorge Mario Magallón Ibarra, citando a Charles Aubry y Charles Rau, explica que se denomina paternidad o maternidad al vínculo de parentesco existente entre el padre o madre y el hijo, considerado desde el punto de vista de los dos primeros y se hablará de filiación cuando se le considera desde el punto de vista del hijo.

Rafael Rojina Villegas expone: "...por filiación se entiende en una connotación estricta: la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo... va implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico. Es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo." (11)

Es menester resaltar que la filiación es una situación que se crea entre los progenitores y su descendencia, es decir, que de un hecho biológico como lo es la procreación (concepción, parto, nacimiento) surge la filiación y estos dos conceptos son inseparables, pues de una situación biológica derivan una serie de relaciones jurídicas entre los padres y sus hijos.

---

(11) ROJINA Villegas, Rafael, Ob. cit., p. 452

Los Códigos civiles anteriores al Código Civil para el Distrito Federal de 1928 distinguían entre filiación legítima e ilegítima, dependiendo esto si los padres estaban unidos en matrimonio o no, pero además esta diferencia se acentuaba cuando a los hijos ilegítimos los clasificaba en naturales, adulterinos, incestuosos, manceres y sacrílegos, llevando en la sociedad una marca de infamia. El Código Civil de 1928, tomando en cuenta que los hijos no son responsables de los "errores" que en alguna situación hayan cometido sus padres, y que, por tanto, tampoco deben contar con esa marca de infamia, sólo distingue entre hijos nacidos dentro del matrimonio e hijos nacidos fuera del mismo, prohibiendo terminantemente que se asiente que el hijo es adulterino, incestuoso, etc., aunque así se desprenda o aparezca de las declaraciones, y los derechos y obligaciones que se derivan entre padres e hijos son los mismos en ambos casos.

Hacemos notar que la filiación, a la vez de establecer los derechos y deberes que corresponden a los miembros del grupo familiar (padres e hijos) produce, entre otros efectos, el derecho del hijo de llevar los apellidos de sus progenitores.

En el desarrollo del presente apartado de este capítulo hablamos de filiación en relación a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y dejamos como un caso aparte la situación de los expósitos que aunque biológicamente si existe tal filiación, jurídicamente no es posible conocerla o determinarla, por carecer de pruebas o por ser insuficientes; veremos además la situación de

los reputados como "no nacidos", tratados de diversa forma en la práctica por el Registro Civil del Distrito Federal y el Estado de México.

### 3.3.1 El nombre de los hijos nacidos dentro del matrimonio.

Debemos iniciar preguntándonos ¿Para considerar a un hijo como de matrimonio, deberá tomarse en cuenta el momento de la concepción o el de su nacimiento?

Para Rojina Villegas el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido durante el matrimonio y sus padres, es lo que él considera como filiación legítima. Este importante autor toma como punto referencia la concepción y no simplemente que el hijo nazca durante el matrimonio, ya que un hijo legítimo puede ser considerado como tal aún cuando el matrimonio de sus padres se haya disuelto, porque fue concebido dentro del vínculo.

Marcel Planiol explica que "la naturaleza de la filiación se determina según la situación jurídica de los padres en el momento de la concepción del hijo; a este momento debe referirse para calificarlo." (12) El mismo autor cita como opiniones contrarias a la suya, que toman en cuenta el momento del nacimiento para considerar a un hijo como legítimo: "El carácter de legítimo - decía Portalis - es propio del hijo que nace durante el matrimonio, ya sea que haya sido concebido antes o después" y

---

12) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Ob. cit., Tomo II, p. 112.

Regnault de Saint - Jean d'Angely: "el título del hijo esta constituido por su nacimiento y no por su concepción." (13)

El artículo 307 del Código Civil para el Estado de México (art. 324 del Código Civil para el Distrito Federal), dispone que se presumen hijos de los cónyuges;

- I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de la nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Del precepto transcrito podemos desprender que se toma en cuenta precisamente el momento de la concepción y la condición matrimonial en la que los padres se encontraban, esto es, que el legislador considera el tiempo mínimo (después de 180 días de celebrado) y máximo (dentro de los 300 días siguientes a la disolución) para que un nacido pueda considerarse como hijo de los cónyuges.

Dentro del mismo capítulo del Código - sólo queremos mencionarlo - se establecen reglas en contra de esta presunción

---

(10) Ibidem, p. 112.

para que el marido pueda impugnar esa paternidad y sólo se dan para él, ya que el embarazo es una cuestión exclusiva en la mujer y el parto un hecho concreto, conocido que no deja lugar a dudas sobre la maternidad.

El artículo 311 del Código Civil para el Estado de México establece que el marido no podrá desconocer que es padre del hijo que nace dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio: Si se prueba que tuvo conocimiento que su futura consorte estaba embarazada (fr.I); si asistió al levantamiento del acta de nacimiento del menor y firmó o contiene su declaración de no saber firmar (fr.II); si reconoce expresamente por suyo al hijo de su mujer (fr.III); y si el hijo no nació capaz de vivir (fr.IV).

El artículo 316 a su vez establece: Si la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo contrajere nuevas nupcias dentro del periodo prohibido por el artículo 144, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

- I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los 300 días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de 180 días de la celebración del segundo.
- II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de 180 días de la celebración del segundo matrimonio, aunque

el nacimiento tenga lugar dentro de los 300 días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la im posibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye.

III. El hijo se presume nacido fuera del matrimonio si nace antes de 180 días de la celebración del segundo matrimonio y después de 300 días de la disolución del primero.

Veamos ahora el nombre que adquieren los hijos de matrimonio de acuerdo al Código Civil para el Estado de México.

Artículo 58.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación..."(art. 59 del Código Civil del D.F.)

Este artículo se relaciona con el 57, párrafo primero, que dice: "El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos... Contendrá ... el nombre y apellido que se le ponga..." (art. 58, pfo. 1o., del Código Civil del D.F.)

Así, afirmamos que cuando un menor o una persona es presentada ante el Juez u Oficial del Registro Civil para inscribir su acta de nacimiento, los padres o quien presente

deberán acreditar el matrimonio con la partida correspondiente y se le deberán asentar los apellidos que le correspondan de sus padres, precedidos del nombre "de pila" que se asigne por ellos o por quien presenta. Aquí no existe duda de cuales serán los apellidos que deberán corresponderles a los hijos de matrimonio: el primero del padre y el primero de la madre, existiendo siempre la libertad de escoger el nombre individual o "de pila", por quien presente al menor o a la persona para su registro ante el Oficial.

### 3.3.2 El nombre de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Líneas arriba hemos estudiado la filiación y en el apartado anterior vimos la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, ahora nos corresponde abordar el tema de la filiación "natural", como es conocida el vínculo entre padres e hijos, cuando los primeros no están unidos en matrimonio.

Las disposiciones relativas al reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio son muy semejantes, por no decir iguales, en los Códigos Civiles para el Estado de México (artículos 342 - 371) y del D. F. (artículos 360 - 389) que tienen, sin embargo, para nuestro estudio una pequeña diferencia pero de importante trascendencia que más adelante analizaremos.



El Reconocimiento de hijo es la manifestación espontánea de voluntad de uno o de ambos progenitores de considerar como hijo al habido fuera del matrimonio. (14)

En nuestro Derecho los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen los mismos derechos y obligaciones con sus padres, que los nacidos dentro del matrimonio, es decir, que los primeros se encontrarán en el mismo estado jurídico que los segundos, siempre y cuando se haya establecido ese vínculo de la filiación a través del reconocimiento.

Rafael Rojina Villegas lo define como "el acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquél que reconoce y en favor del reconocido todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación." (15)

En el Derecho Francés, Marcel Planiol hace notar que "en materia de filiación natural, la ley no establece presunción legal alguna de paternidad. En consecuencia la paternidad natural necesita probarse por los interesados..." y agrega: "El medio de prueba normal de la filiación natural, tanto por la maternidad como para la paternidad, es un *reconocimiento voluntario*, emanado del padre o de la madre." (16)

---

(14) Diccionario jurídico mexicano, Tomo IV, p. 2690.

(15) ROJINA Villegas, Rafael, Ob. cit., Tomo I, p. 504.

(16) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Ob. cit., Tomo II, p. 159

El artículo 342 dispone que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre del solo hecho del nacimiento, pero respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad (art. 360 del Código Civil para el D.F.)

Para realizar el reconocimiento, el Código Civil establece algunos requisitos como son la edad (art. 343 del Estado de México y 361 del D.F.) que debe existir entre el reconocedor y el reconocido y que debe ser como mínima la establecida para contraer matrimonio (14 años en la mujer y 16 en el hombre); y el artículo 344 dispone que el menor de edad no puede reconocer sin consentimiento de quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o en su caso la tutela, o a falta de ésta, sin autorización judicial (art. 362 del D.F.).

El artículo 349 establece que el reconocimiento no es revocable por quien lo hizo y si fue realizado mediante un testamento, si éste se revoca no se tendrá por revocado tal reconocimiento (367 Código Civil del D.F.).

A su vez, el artículo 351 establece los modos en que puede realizarse el reconocimiento: En la partida de nacimiento ante el Oficial (Juez en el D. F.) del Registro Civil (frac. I); Por acta especial ante el mismo Oficial (Juez) del Registro Civil (frac. II); por escritura pública (frac. III); por testamento (frac. IV);

por confesión judicial directa y expresa (frac. V), (artículo 369 del D.F)

El artículo 357 establece que el hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso (art. 375 del D.F)

Por último, el artículo 389 del Distrito Federal establece como derecho del hijo reconocido por sus padres o por uno de ellos a llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca (fracción I), sin embargo el artículo 371 del Código Civil del Estado de México no es tan preciso ya que habla de que el hijo reconocido tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce, sin indicar cual. Este último precepto lo analizaremos al tratar cada una de las situaciones en que hemos dividido este apartado.

Magallón Ibarra afirma que "el reconocimiento debe tener como supuesto básico la preexistencia del vínculo consanguíneo, pues la declaración de voluntad va a confirmar la relación natural que existe entre el hijo y el progenitor que lo reconoce." (17) Este supuesto que nos menciona nuestro autor, no en todos los casos se cumple hablando del Estado de México, pues existen, sobre todo

---

(17) MAGALLON Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de derecho civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, tomo III, p. 476.

mujeres, que al registrar solas a sus hijos solicitan se ponga como primer apellido del menor el apellido paterno de quien ellas saben es el padre y como segundo apellido el paterno suyo, sin embargo posteriormente se presentan al registro Civil y manifiestan que el hombre que va a reconocer a su hijo o hijos es el padre de ellos, aunque el apellido paterno de aquel no corresponda con el apellido paterno que estos tienen inscrito en su acta de nacimiento, esto provoca confusiones en la vida posterior del menor por la ausencia de una regla precisa al asignar los apellidos a los registradores por uno sólo de sus progenitores en el Código Civil para el Estado de México.

Son diversas situaciones en la adquisición del nombre de los hijos nacidos fuera del matrimonio y aunque el artículo 369 ya citado establece diversos modos para realizar el reconocimiento, hemos dividido el presente apartado, tomando en cuenta las 2 primeras fracciones del mismo, es decir, cuando los padres se presentan ante el Juez u Oficial del Registro Civil conjuntamente o bien si lo hace uno de ellos y posteriormente se presenta el otro, o solo se presenta uno de ellos o cuando ninguno de los padres se presenta.

#### 3.3.2.1 Cuando ambos padres se presentan.

Los artículos 347 y 348 del Código Civil para el Estado de México establecen, respectivamente: "Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente." (corresponde al art. 365 del Código Civil del D.F). "El reconocimiento hecho por uno de los

padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor." (art. 366 del Código del D.F.)

De las disposiciones transcritas vamos a estudiar en relación al nombre dos situaciones en referencia a si los padres se presentan conjunta o separadamente, tal y como lo dispone el primero de los preceptos y estudiar cuál es el alcance del segundo de ellos, sobre todo por lo que dispone el artículo 60 párrafo 2o." La madre no tiene derecho (sic) de dejar de reconocer a su hijo..." (Como si fuera un derecho el dejar de reconocer a un hijo, cuando más bien estamos frente a una obligación para los padres y de un derecho para el hijo).

El artículo 70 del Código Civil para el Estado de México dispone: Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural, y de los nombres del progenitor que lo reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal (art. 77 del Código Civil del D. F. con algunas variantes de forma).

Al comparecer ambos padres conjuntamente, al Registro Civil, se levantará un acta de nacimiento con efectos de reconocimiento que no difiere en nada absolutamente de un acta de nacimiento de un hijo de matrimonio, sin embargo hacemos notar que mientras el

Código Civil del D.F. especifica en su artículo 389 que el reconocido llevará el apellido paterno de cada uno de los progenitores, es decir, que el nombre de un hijo nacido fuera del matrimonio cuando ambos progenitores lo reconocen conjuntamente ante el Oficial del Registro Civil, se formará del nombre individual o "de pila" que le pongan y del patronimico que se formará de los apellidos paternos de los padres, pero sin precisar el orden en que deben asentarse, esto es, si debe ir primero el del padre o el de la madre, pero por nuestra parte insistimos que la costumbre arraigada en nuestro medio hace que sea el del padre en primer lugar y posteriormente el de la madre y confirmamos nuestra aseveración ya que se da preferencia al apellido paterno de los progenitores para continuar con la descendencia.

Pero decíamos que mientras el artículo 389 del Código Civil del D.F. hace mención que el registrado llevará el apellido paterno de sus progenitores, con las observaciones mencionadas, el artículo 371 del Código Civil del Estado de México es menos concreto al establecer que el reconocido tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce. Esto da lugar a muchas confusiones, en la práctica sobre todo, cuando el acto del reconocimiento se hace separadamente o sólo por uno de los progenitores, pero cuando el reconocimiento se realiza conjuntamente la práctica ha establecido como regla que el nombre del hijo fuera de matrimonio se forma con el nombre individual o "de pila" escogido por sus padres y el patronimico formado, a su vez, por el apellido paterno del padre (como primer apellido del hijo) y el apellido paterno

de la madre (como segundo apellido del hijo) y así quedará asentado en su partida de nacimiento.

### 3.3.2.2 Cuando solo uno de los padres se presenta.

Veamos ahora que ocurre cuando uno solo de los padres se presenta o bien cuando se reconoce al hijo separadamente por parte de los progenitores. El art. 352 del Código Civil del Estado de México dispone: "Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo no podrán revelar en el acto de reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles."

Ya hemos visto con anterioridad como se estructura el nombre: con el individual o "de pila" y el patronímico o apellidos. En este apartado veremos como se forma el nombre del reconocido cuando sólo uno de los padres lo reconoce o cuando se hace por ambos pero separadamente.

En el Código Civil para el D.F. si la madre se presenta sola a registrar al menor y no esta casada, el art. 389 establece que el hijo reconocido deberá llevar sus dos apellidos, es decir, que el nombre se formará con el "de pila" que le ponga la madre acompañado de sus dos apellidos, este precepto en relación con el artículo 60 párrafo primero en donde se dispone que para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un

hijo fuera del matrimonio - y para que el reconocido tenga derecho a llevar su apellido paterno - es necesario que aquel lo pida por sí o por apoderado.

Si el padre es quien se presenta a registrar al menor y no esta casado, de acuerdo al artículo 389, también deberá llevar sus dos apellidos, sin embargo el mismo artículo 60 contiene una disposición diferente, ya que en su párrafo segundo establece que la madre tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo y esto nos hace pensar que la disposición permite que al hacer presentación del menor con el sólo hecho de dar el nombre de la madre se asentará en el acta de nacimiento, pero no precisa si también tendrá derecho el registrado a llevar su apellido paterno, pues como dispone el artículo 77 sólo surte efectos respecto al progenitor que comparece.

En el Código Civil del Estado de México es muy semejante la situación aunque aquí no encontramos la regla de que si uno sólo se presenta se deberán asentar al registrado sus dos apellidos.

Para empezar el artículo 70 establece que si el padre o la madre de un hijo natural o ambos, lo reconocieron al presentarlo dentro del término..., el acta de este contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural y de los nombres (sic) del progenitor que lo reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento



legal. (18)

De acuerdo a lo que establece el artículo 57 y tomando solamente lo que a nuestro estudio interesa el acta de nacimiento contendrá el nombre y apellido que se le ponga - y no el que le corresponda como establece el Código Civil para el D.F. - al registrado, sin que por motivo alguno puedan omitirse.

Esto ha generado en la práctica, que en las Oficialías del Estado de México si una mujer se presenta a registrar como "madre soltera" se le pongan al menor sus dos apellidos, pero no solo se da esa situación, pues se les da la facilidad de asentarle como primer apellido al registrado, el paterno del que ellos saben es el progenitor seguido, como segundo apellido, del paterno de la madre.

Si el padre quien se presenta a registrar solo la situación es semejante, ya que pueden asentar al registrado sus dos apellidos o bien el paterno de él y el paterno de quien el sabe es la madre, encontrando también en el artículo 59 párrafo 2o, la misma disposición contenida en el artículo 60 párrafo 2o. del

---

(18) En la práctica las Oficialías del Registro Civil del Estado de México no hacen la anotación en las actas de nacimiento en relación a que el hijo es natural y no se distinguen en nada a las actas de un hijo de matrimonio.

Código Civil del D.F. ya vista, sin embargo en el Estado de México no se permite en la actualidad que se asiente el nombre de la madre en el acta si no comparece a reconocer. (Esto es debido a la circular No. 2 emitida por la Dirección del Registro Civil del Estado de México de fecha 22 de Marzo de 1996).

En ambos casos - si la madre o el padre se presentan solos - si le ponen su apellido y el otro que le correspondería, vamos a encontrar que de acuerdo al acta no hay correlación en los apellidos, pues uno de ellos aparentemente sale de la nada y sin embargo su nombre estará debidamente integrado por constar en un documento que hará prueba plena respecto a su estado civil.

Cuando el reconocimiento del hijo se hace separadamente, el nombre que le corresponderá no esta precisado en ningún artículo, teniendo como regla general la contenida en el artículo 371, fracción I del Código Civil para el Estado de México o el 389, fracción I del Código Civil del D.F, esto es, que el hijo tiene derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce y aunque ambos Códigos (arts. 71 y 78 del Estado de México y del D.F, respectivamente) establecen que en estos casos deberá hacerse un acta separada de reconocimiento de hijos y que deberá relacionarse con la primera de nacimiento, además de otras cuestiones, no menciona el orden en que quedarán los apellidos. La forma en que quedará el nombre del reconocido en estos casos, donde indudablemente operará un cambio de nombre, lo estudiaremos en el siguiente capítulo.

### 3.3.2.3 Cuando ninguno de los padres se presenta.

Cuando ninguno de los padres acude o se presenta al registro Civil o nombre apoderado o bien no realiza alguno de los actos tendientes a reconocer a sus hijos y es, por tanto, una persona distinta quien lo presenta Veamos como se inscribe su nombre en el acta de nacimiento respectiva.

Es práctica, desafortunadamente muy común en nuestro medio social, que muchas personas no registren a sus hijos y que estos lo hagan posteriormente cuando sus padres han fallecido o bien que exista alguna imposibilidad para que se presenten. En el Estado de México, a menos que se establezca alguna demanda judicial de paternidad o investigación de la maternidad, la persona será registrada con el nombre y los apellidos que dice tener, debiendo cubrir una serie de requisitos establecidos en el Reglamento del Registro Civil, pero en estos casos no se asentarán en el acta los nombres y generales de los padres, ni, por tanto, los nombres de los abuelos paternos y maternos. Estas actas de nacimiento que son levantados por los Oficiales de acuerdo a las reglas que hemos visto, son regularmente de personas mayores que saben el vínculo que los une con una determinada familia, que fueron tratados como hijos, que saben quiénes fueron sus padres, pero que también no acreditan ser hijos de matrimonio y donde sus padres no comparecen a reconocerlos. El nombre asentado en el acta de nacimiento en estos casos se acredita con otros documentales donde quede fehacientemente establecido cual es el que ha usado durante su vida y con el que se ha ostentado en sus actos. Las actas que

resultan de este tipo de registros extemporáneos son muy parecidas a las de los expósitos que veremos a continuación.

#### 3.4 EL NOMBRE DE LOS EXPÓSITOS.

Los expósitos, es decir, los recién nacidos abandonados o confiados a un establecimiento de beneficencia, son casos que en nuestra sociedad se van multiplicando, donde los "progenitores" al no querer cumplir con su responsabilidad encuentran su "solución" abandonando al indefenso menor.

El artículo 70. de la Ley de Nacionalidad vigente a partir del 20 de marzo de 1998 establece que: "Salvo prueba en contrario, se presume que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste y que es hijo de padre y madre mexicanos."

Los artículos 62, 63, 64 y 65 del Código Civil para el Estado de México establecen las reglas para quienes hayan encontrado expuesto a un menor y la forma en que serán levantadas las actas de nacimiento en estos casos. Las mismas disposiciones se encuentran en los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código Civil para el D.F.

"Artículo 62.- Toda persona que encontrare un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al oficial del Registro Civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y

declarará el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido."

"Artículo 64.- En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 62, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él."

En el Derecho Francés Marcel Planiol hace notar que "Siendo desconocido el nombre de sus padres, el Oficial del estado civil es quien les da nombre, escogiéndolo personalmente si se halla ante él, o a indicación de la administración del hospicio en el cual haya sido colocado (circulares ministeriales 30 de enero de 1812 y 31 de dic. de 1905). La primera circular recomienda no dar a estos niños el nombre de una familia existente, ni un nombre ridículo o que recuerde la irregularidad de su origen." (19)

En el Derecho Francés ha sido a través de circulares como se han establecido reglas para el nombre que debe ponerse a los niños expósitos, llenando así las lagunas existentes en su legislación civil.

En nuestro país, en estos casos es muy importante la intervención del Ministerio Público, ya que será esta institución

---

(19) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Ob. cit., Tomo I, p. 185.

quien recibirá la denuncia respectiva de que un menor ha sido expuesto y él será quien ordene el levantamiento del acta de nacimiento de ellos. Sin embargo, encontramos una laguna impresionante nuevamente en relación a la forma en que el Juez u Oficial del Registro Civil le impondrá un nombre, ya que la parte final del artículo 58 solo menciona que si el registrado se presenta como hijo de padres desconocidos el Juez del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos haciéndose constar esta circunstancia en el acta (art. 57 pfo. 3o. del Código Civil del Estado de México).

En nuestro derecho tampoco encontramos reglas para que el Juez u Oficial del Registro Civil escoja un nombre que poner a un expósito y que deberá quedar asentado en el acta de nacimiento.

Tanto el nombre "de pila" como los dos apellidos deberán ser asentados por el Juez u Oficial del Registro Civil, tomando en cuenta lo investigado por el Ministerio Público y lo ordenado por éste a aquel para el levantamiento del acta, tomando en cuenta la circunstancia particular del caso, si es que tomará el nombre de la institución de beneficencia que lo recogió y donde se mantendrá, hay varias cuestiones que tomar en cuenta para la imposición del nombre (no derivado de la filiación) a un menor abandonado.

Siguiendo a Planiol podemos expresar que este nombre que se les pone será provisional si más tarde se descubre su filiación,

pues tomarán el nombre de su padre o de su madre, según lo establecido para estos casos.

El acta de nacimiento de un expósito contendrá los datos establecidos tanto en el artículo 62 como el 64 ya transcritos y en esta acta no aparecerán obviamente los generales de los padres ni de los abuelos, como en el caso del apartado anterior, esto es cuando ,los padres no han podido o querido comparecer ante el Juez u Oficial y no se encuentran unidos en matrimonio.

### 3.5 EL NOMBRE DE LOS REPUTADOS COMO "NO NACIDOS".

Una situación que nos parece muy interesante tratar es la relativa a cuál será el nombre que llevarán los reputados como "no nacidos" para el Código Civil.

El artículo 22 (tanto del D.F., como del Estado de México) dispone: "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

El artículo 319 del Código para el Estado de México. (337 del Código del D.F) nos dice, para efectos legales, quienes se reputan como nacidos: "El feto, que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil" (antes de ese plazo de 24 horas). Agregando al mencionado

precepto que "faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad."

Contrario sensu, podemos decir que se reputan como "no nacidos" aquéllos fetos que en primer término no se desprendieron enteramente del seno materno, o, lo importante para nuestro estudio, que desprendidos enteramente del seno materno no vivieran más de 24 horas, ni tampoco pudieron ser presentados antes de ese plazo ante el Juez u Oficial del Registro Civil.

El artículo 68 del Código Civil para el Estado de México (art. 75 del Código Civil del D.F.), por su parte, establece que si al dar aviso de un acta de nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción en las formas del Registro Civil que correspondan.

De esta última disposición transcrita podemos pensar que si un menor no fue viable, es decir, si es considerado como "no nacido" para los efectos legales, de todas formas deberá levantarse tanto su acta de nacimiento, donde quedará asentado su nombre y apellidos, como su acta de defunción. No obstante, el criterio que siguen los juzgados del Registro Civil del Distrito Federal no es éste, pues si el recién nacido no vivió las 24 horas o no fue presentado vivo ante ellos antes de ese plazo, no levantan actas ni de nacimiento ni de defunción, quedando, a nuestro punto de vista, en el aire la situación jurídica de estos



recién nacidos, debido a que no se les asienta un nombre y una cosa es que no produzca efectos legales y otra que no haya existido para el Registro Civil, debido a que su nacimiento y su muerte se "comprobarán" no con las actas que debía expedir esta institución, sino con otros documentos como sería la constancia de alumbramiento y el certificado de defunción que expidan en su momento las personas que atendieron y que están autorizadas para ello, y aquí cabría preguntar si estos documentos tienen la misma validez que tendría un acta de nacimiento o un acta de defunción.

Situación distinta ocurre en las Oficialías del Registro Civil del Estado de México, ya que si el recién nacido murió antes de las 24. horas o no fue presentado vivo a la Oficialía del Registro Civil antes de ese plazo, se levantan ambas actas; tanto la de nacimiento como la de defunción y el nombre que se le asentará al recién nacido será en lo relativo a los apellidos los que aparezcan en el certificado de defunción (cuyo declarante regularmente es un familiar cercano) y para el nombre "de pila" el que exprese el certificado y si no lo menciona, el que designe la persona que sea declarante en el fallecimiento, tomando en cuenta las reglas mencionadas al tratar de los hijos de matrimonio y fuera de él.

#### 4.1 CONDICIONES

Hemos visto en el segundo capítulo del presente trabajo que una de las características más importantes del nombre es la de su inmutabilidad, es decir, que el nombre una vez asentado o inscrito en el acta de nacimiento no se puede cambiar.

Tal principio de la inmutabilidad del nombre no es aplicado de manera absoluta en nuestro sistema, ya que la imposibilidad jurídica de cambiarlo se encuentra atemperado por los casos excepcionales que la misma ley determina y precisa, que más adelante veremos. Así, deben existir disposiciones legales que especifiquen que el nombre puede ser modificado bajo ciertas condiciones.

El artículo 126 del Código Civil para el Estado de México ordena que "la rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste..." (artículo 134 del Código Civil, para el Distrito Federal).

Del precepto transcrito podemos desprender como principal condición para que prospere la modificación del nombre de una persona física, el inicio y desarrollo de un procedimiento judicial y se dicte sentencia declarándose la rectificación del acta de nacimiento por cambio del nombre y que, además, esa sentencia cause ejecutoria.

Resulta interesante citar lo que Marcel Planiol piensa en relación a este punto: "... lo asentado en los registros del estado civil sólo puede modificarse por la autoridad judicial... una vez redactada y firmada, el acta pertenece a las partes; y para evitar toda sorpresa, la ley no permite que se modifique, ni aún con su consentimiento unánime y con la intervención del oficial que la haya autorizado; la rectificación no puede hacerse amigablemente y por vía administrativa; la intervención judicial es absolutamente necesaria. "(1)

Jorge Alfredo Domínguez Martínez, autor nacional, manifiesta que son limitadas las posibilidades de cambiar el nombre, ya que como lo hemos apuntado no lo puede realizar la persona cuando ella lo quiera, sino cuando exista una razón que lo justifique, señala como ejemplos de esa procedencia razonable la existencia de una homonimia "inconveniente"; una composición ridícula del nombre, etc., pero nunca por el simple deseo de cambiarlo y apoya su punto de vista en lo que disponen los artículos relativos del Código Civil del Estado de Veracruz, en donde, incluso, expresamente se menciona el caso de la homonimia.(2) Por nuestra parte consideramos que el cambio del nombre en el caso de una homonimia no es procedente si la persona que pretende cambiarlo no ha usado uno diverso en los actos de su vida real, ya que el nombre es regularmente la expresión de su filiación y, por

- (1) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Tratado elemental de derecho civil, traducción José M. Cajica Jr., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991 (2a. edición), tomo I, p. 241
- (2) DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994 (4a. edición), p. 260.

tanto, los apellidos no se pueden cambiar y para el caso del nombre "de pila" no se debe autorizar la rectificación por el deseo de la "inconveniencia" de la homonimia, que además nuestro autor no precisa en que consiste.

Rafael Rojina Villegas, escribe: "Es frecuente en México solicitar la rectificación de los nombres de pila, por el simple deseo de cambiarlos, sin que haya ningún error. Esta práctica es indebida, pues la ley sólo autoriza la rectificación en los dos casos citados". (3) (Se refiere a que proceden por la falsedad o enmienda).

Para rectificar un acta de nacimiento se necesita sentencia de autoridad judicial, pero ¿Qué deberá tomar en cuenta el Juez para considerar que puede operar la modificación del nombre y ordenar la rectificación de un acta de nacimiento por esta situación? Veamos las siguientes Jurisprudencias:

"NOMBRE, REQUISITOS PARA SU MODIFICACION. La modificación del nombre u otra circunstancia en un acta de nacimiento, a fin de ajustarla a la realidad social, requiere para su procedimiento que el promovente demuestre la necesidad de cambio y aduzca razones legítimas, lógicas, serias y atendibles, justificando la necesidad de la modificación no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la acrediten, como documentales públicas o privadas, documentos oficiales de filiación, de identidad o de escolaridad, etcétera, relativas a la intervención del interesado en actividades públicas, significativas en la vida civil, artística y social". (4)

(3) ROJINA Villegas, Rafael, Derecho civil mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996 (7a. edición), tomo I, p. 482.

(4) Amparo directo 269/90. Víctor Esteban Pérez Noverola. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque. Secretaria: María Elena Valencia Solís. Tribunal Colegiado del Decimocuarto circuito. Octava: Época: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI Segunda parte-1. Página: 45.

"NOMBRE, RECTIFICACION DEL, EN EL ACTA DE NACIMIENTO. La rectificación del nombre en el acta de nacimiento procede, entre otros casos, como ha establecido la Suprema Corte, cuando existe la necesidad de ajustar el acta a la realidad social por el uso de nombre distinto, pero en tal caso el juzgador debe fundar cuidadosamente su resolución, examinando minuciosamente las pruebas rendidas, relacionándolas unas con otras y apreciándolas en su justo y merecido valor, con el propósito de verificar si efectivamente la solicitud de rectificación responde a esa necesidad o, en cambio, se trata de un mero capricho del solicitante, verificando asimismo si su intención es de buena o mala fe, si contraria o no la moral o, en fin, si puede causar perjuicio a tercero".(5)

Ignacio Galindo Garfias también recoge esta serie de principios y exige que los jueces autoricen la modificación del nombre, cuando la intención no es el ocultamiento o se realice de mala fe, lesionando los derechos de un tercero y que la pretensión no sea caprichosa, es decir, que no se debe solicitar la rectificación en virtud de un cambio de nombre escogido de manera arbitraria, sino que debe autorizarse cuando se trate de un caso donde las circunstancias lo hagan necesario.

Por último, cuando en las actas sólo existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquellas, solo deberán aclararse y el trámite se realizará ante la Oficina Central del Registro Civil, atento a la que dispone el artículo 138 bis del Código Civil para el Distrito Federal.

---

(5) Primer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo directo 1321/84. Gerardo, Pérez Priego y Marcela Ramírez de Pérez Priego. 24 de octubre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

#### 4.2 LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

El diccionario de la lengua española define la rectificación como corregir una cosa inexacta, rectificar una cuenta, un error.

La mayoría de los autores dan por entendido lo que es la rectificación y abordan los aspectos más generales de ese procedimiento, esto es, quienes pueden intentarlo, etc., pero solo Marcel Planiol especifica que "rectificar un ácta es hacer en ella cambios adicionales o supresiones para concordarla con la verdad. La rectificación supone, pues, que existe una acta inscrita en los registros y que se modifica".(6) Según Planiol, cuando el acta se encuentra incompleta es necesario adicionarla; cuando es inexacta por contener datos errores o falsos es preciso rectificarla y aquí entran las situaciones por cambio de nombre; si el acta contiene datos prohibidos hay que suprimir tales datos.

Rojina Villegas, citando a Roberto de Ruggiero, nos expone las situaciones que son consideradas como rectificaciones: Si el acta contiene errores porque un nombre o una fecha se escribieron equivocadamente; que se haya omitido algún dato; cuando contiene una enunciación que no debió ser asentada, es decir, son las mismas rectificaciones que Planiol toma en cuenta en su texto.

En nuestra legislación, los artículos 127 del Código Civil para el Estado de México y 135 del Código Civil para el Distrito Federal, establecen:

---

(6) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Ob. cit., p. 239

"Ha lugar a pedir la rectificación:

"I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no paso;

"II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental."

La fracción I del artículo transcrito nos hace pensar que la acción de rectificación que se intente tendrá como objetivo contradecir lo asentado en el registro, pues se inscribió un acto que realmente no ocurrió y que, por tanto, existe una falsedad. Jorge Mario Magallón Ibarra al realizar el análisis de esta fracción concluye que el resultado de la rectificación será dejar sin efecto el acta del estado civil, sin embargo, aunque la conclusión nos parece exacta, no concuerda con el término que hemos visto líneas arriba de rectificar.

La fracción II del mismo precepto se refiere a una enmienda, cuando se modifica el nombre o bien otra circunstancia esencial o accidental, porque en el acta existe un error y a través del procedimiento se pretende rectificar, no interesa aquí si fue un error por parte de quien realizó la declaración o bien por el oficial encargado del asentamiento del acta de nacimiento y que no sea con el fin de defraudar a la sociedad o a terceros, sino para que el nombre quede con arreglo a la realidad y quede inserta en el acta.

Estos son los casos que la legislación establece como excepciones para que las actas del estado civil de las personas puedan ser modificadas o rectificadas.

#### 4.2.1 Quienes pueden intentar la rectificación.

La acción de rectificación no solamente puede ser intentada por aquella persona a que se refiera el acta.

La rectificación de un acta del estado civil sólo puede hacerse ante una autoridad judicial, en virtud del inicio y desarrollo de un procedimiento, pero ¿Quiénes pueden iniciar ese juicio de rectificación?

Podemos apuntar, como regla general, que debe ser una persona en quien exista un interés, para que pueda ejercitar la acción correspondiente.

El Código Civil del Estado de México en su artículo 128, hace una enunciación exhaustiva de las personas que pueden solicitar la rectificación de un acta del estado civil y a través de la cual puede solicitarse la modificación del nombre.

"Art. 128.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

"I. Las personas de cuyo estado se trata;



"II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

"III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores, y

"IV. Los que según los artículos 330, 331 y 332 pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata".

La misma disposición se contiene en el artículo 136 del Código Civil para el Distrito Federal y notamos que no solamente la persona a que se refiere el acta de nacimiento y que pretende que se modifique su nombre puede intentar la rectificación, ya que pueden iniciarla o continuarla aquellos a quienes la ley ha considerado que tienen un mismo interés real y actual en que se declare judicialmente la rectificación, como es el caso de la fracción IV donde los acreedores legatarios y donatarios, aún después de la muerte de la persona cuya acta se pretende rectificar y quien no ha dejado bienes suficientes para pagarles, pueden intentar la acción.

Por último, en relación a la fracción I del precepto transcrito nos parece necesario hacer constar que el actor, quien pretende que se rectifique su acta, deberá probar su identidad para quedar legitimada, así lo establece la siguiente Jurisprudencia:

"REGISTRO CIVIL, RECTIFICACIÓN DE ACTAS DE. SI EL ACTOR SOSTIENE QUE EL ACTA POR RECTIFICAR ES LA SUYA REQUIERE PROBAR SU IDENTIDAD CON EL TITULAR DE LA MISMA. Si una persona demanda la rectificación de un acta de nacimiento que dice ser la suya, se requiere que se acredite como elemento indispensable de su legitimación a la causa, su identidad con la persona que por medio de dicha acta aparece registrada, a fin de adecuarse al supuesto de legitimación que consagra la fracción I del artículo 136 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone: 'Artículo 136. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil: 1. Las personas de cuyo estado se trata'." (7)

#### 4.2.2 Procedimiento de rectificación.

En el presente apartado veremos los lineamientos generales para el procedimiento de rectificación.

El artículo 129 del Código Civil vigente para el Estado de México dispone que el juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles (artículo 137 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en su Libro segundo, título primero, capítulo I que trata de las acciones, en su artículo 497 establece que las acciones, de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones

---

(7) Amparo Directo 4078/78. María Juárez Sierra. 17 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Pedro Reyes Colín. Tercera Sala Informe de 1980. Mayo Ediciones, pág. 78.

judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron. (artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Las personas que se mencionan en el artículo 127 del Código Civil del Estado de México deberán intentar rectificar el acta del estado civil a través de esta acción y aún cuando alguien no haya litigado la sentencia le causará perjuicio. No obstante lo anterior, la Jurisprudencia ha limitado lo dispuesto en la última parte del artículo 497:

"REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DE ACTAS DEL. NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A LAS PERSONAS DIRECTAMENTE INTERESADAS.- No puede proceder una acción de nulidad o rectificación de acta de nacimiento, si no se cita a juicio a todos los que de acuerdo con el texto del acta resultarían, afectadas en caso de que se declarara fundada la acción." (8)

"REGISTRO CIVIL, RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL. NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A TODA PERSONA QUE PUDIERA SER AFECTADA.- Si se demanda la rectificación del acta de nacimiento de una persona para asentar el nombre de su madre, con lo cual se modificaría la filiación, si solamente se endereza la acción contra el juez del Registro Civil y contra el padre, pero no contra la sucesión de la presunta madre, resulta imposible dictar sentencia condenatoria, por no integrarse la relación procesal, ya que tratándose de un litis consorcio pasivo, necesario deben ser oídos y vencidos en juicio todos aquéllos cuya situación se vaya a afectar con la sentencia". (9)

---

(8) Amparo directo 3165/77. Irene Sofía Ricardez. 2 de diciembre de 1977. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios V.

(9) Amparo directo 2718/81. Rafael Valera Gómez. 10 de febrero de 1983. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Reitera tesis de jurisprudencia publicada en los volúmenes 109 - 114. Cuarta parte, pág. 189.

La acción de rectificación deberá intentarse en el juicio ordinario, ya que es el proceso contencioso donde se ajustan las contiendas entre partes y que no tienen una tramitación especial y ni en el Código de procedimientos Civiles para el Estado de México, ni para el Distrito Federal, existe un trámite especial para el juicio de rectificación, por lo que la parte actora deberá ejercitar su acción siguiendo las reglas contenidas para el juicio ordinario civil: demanda, contestación, medios de prueba (ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo), alegatos, sentencia y que ésta cause ejecutoria. Será a través de este procedimiento como el actor deberá acreditar la necesidad de la enmienda por la inexactitud de los datos contenidos en el acta o la existencia en ella de datos prohibidos, aportando las pruebas y justificar la procedencia de la rectificación que se intenta, independientemente de la confesión, expresa o tácita de la institución demandada.

Ahora corresponde preguntarnos ¿Qué Juez es el competente para conocer de un procedimiento de rectificación de un acta del estado civil asentada en el Registro Civil?

El artículo 90. bis, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México nos despeja la interrogante, ya que, en la parte que nos interesa, menciona que son los Jueces de primera instancia de lo familiar quienes conocerán de las modificaciones y rectificaciones de actas de estado civil.

En el Distrito Federal corresponderá conocer de los juicios contenciosos que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil a los jueces de lo familiar (artículo 52, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

Completando lo anterior, el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece que para la rectificación de las actas del estado civil es competente el juez (de la instancia de lo familiar) del lugar donde esté extendida el acta, esto es, que el juez competente para ordenar la rectificación del acta será el del lugar donde esta ubicada la Oficialía del Registro Civil en que el acta se haya levantado.

Al interponer la demanda, la persona que pretenda se rectifique un acta del estado civil deberá demandar al Oficial del Registro Civil en cuya oficina se encuentra archivada el acta, ya que "es función exclusiva suya extender las actas y hacer constar las modificaciones que por resolución judicial puedan sufrir aquellas". (10)

De acuerdo con el artículo 130 del Código Civil para el Estado de México, y una vez que se haya dictado sentencia en el juicio de rectificación y haya causado ejecutoria, se comunicará al Oficial del Registro Civil y éste hará una referencia de ella

---

(10) GALINDO Garfias, Ignacio, Derecho civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997 (16a. edición), p. 372

al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación (artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal).

Marcel Planiol establece la forma en que se realiza la rectificación en el acta: "No se trata de una corrección material; el acta rectificadora queda tal como estaba en los registros, no sufre testaduras, palabras entrelineadas...se hace una anotación marginal en el acta rectificadora y en lo futuro no puede entregarse ningún extracto de esta acta sin insertarse la rectificación decretada judicialmente". (11)

Efectivamente, las actas del estado civil que sufren una rectificación ordenada judicialmente permanecen intactas, el Oficial no testa, ni le agrega nada al contenido del acta, lo que hace es realizarle una anotación marginal, es decir, le realiza un asiento breve que tiene por objeto dejar constancia de lo que se rectificó.

A partir de la fecha de la anotación marginal el Oficial del Registro Civil deberá expedir las copias certificadas conteniendo la anotación de rectificación, ya que el artículo 118 del Reglamento del Registro Civil establece: Cuando un acta sea rectificadora o corregida, las copias certificadas que de ellas se expidan deberán hacerse en forma mecanografiada con los datos correctos.

---

(11) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Ob. cit., p. 242

#### 4.2.3 Rectificación por cambio del nombre.

Ya hemos hablado de la inmutabilidad del nombre como una de sus características más importantes y también que esa inmutabilidad no es absoluta, ya que admite excepciones que en este apartado estudiaremos.

La modificación del nombre de una persona física puede darse - exponen autores como Galindo Garfias, Domínguez Martínez, Marcel Planiol, Julien Bonnecase - por vía directa y por vía de consecuencia.

El cambio de nombre se da por vía directa cuando una persona lo modifica por una posibilidad incorporada en la legislación y que no se hace depender de ningún acto jurídico paralelo, se realiza a través de un procedimiento que para ese efecto se ha establecido y obteniendo la enmienda del acta porque el juez lo ordenó en su sentencia.

"Con el cambio de nombre, nos encontramos en presencia de una excepción a la regla de la inmutabilidad de nombre, y que se opera de una manera directa a iniciativa de la persona". (12)

---

(12) BONNECASE, Julien, Elementos de derecho civil, traducción Lic. José M. Cajica Jr., Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana B.C., 1985, Tomo I, p.p. 287 - 288.

Por el contrario, nos encontramos ante un cambio de nombre por vía de consecuencia cuando tal modificación se origina debido a otro acto jurídico, esto es, que una persona posee para sí un nombre y en virtud de un acto jurídico su nombre será otro, y es por vía de consecuencia porque lo que se pretende no es modificar el nombre, pero el acto no produce todos sus efectos sino se realiza de esa forma. Tales son los casos del reconocimiento de hijos y de la adopción, que veremos con más precisión líneas abajo.

Es el artículo 127, fracción II del Código Civil para el Estado de México, que autoriza solicitar la rectificación de un acta cuando se pretende variar el nombre, es decir, autoriza modificar el nombre por vía directa.

El nombre no se puede modificar y tampoco procede la rectificación cuando la persona ha usado un nombre de manera caprichosa y que no le corresponde, en este sentido nos referimos al nombre patronímico, ya que éste responde a una expresión de la filiación y que no puede quedar al arbitrio de las personas.

La rectificación se autoriza por cambio de nombre cuando en la realidad se usa uno diferente al asentado en el acta de nacimiento, o bien cuando expone al ridículo a una persona que lo lleva.



En relación a la primera situación es abundante la Jurisprudencia que aduce razones para justificar la rectificación, de un acta por cambio de nombre, cuando el que se ha usado durante su vida no coincide con el que ha sido asentado en el acta de nacimiento, ya que con esa modificación se puede identificar a la persona, sin embargo nos parece interesante citar la siguiente Jurisprudencia que tiene un punto de vista contrario a la mencionada, pero tal interpretación resulta excesivamente rígida, pues según ella no procede el cambio de nombre conforme al artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal y; por tanto, tampoco conforme al artículo 127 del Código Civil para el Estado de México.

"NOMBRE. CAMBIO DEL ASENTADO EN EL ACTA DE NACIMIENTO. SOLO PROCEDE EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA LEY. Conforme a lo previsto en el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, la rectificación de una acta del Registro Civil, sólo procede en dos casos concretos, como son: 'I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registral no pasó; II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental', y si en el caso, la rectificación se solicita, no con apoyo en alguno de los dos supuestos antes señalados, pues no se alega que en el acta por rectificar exista una falsedad o un error, sino que se invoca solamente que el supuesto desajuste existente entre el nombre de la persona y su realidad jurídica y social, se deriva del hecho de que la misma siempre ha sido llamada de manera distinta a como aparece registrada, a iniciativa inclusive de sus padres, por tanto, por no ser en nuestro derecho susceptible de ser cambiado el nombre por la simple voluntad de las personas, a menos que tal voluntad se funde en alguno de los supuestos expresamente previsto en la ley, lo que en el caso, no acontece, es por lo que procede estimar que, aunque se hubiere acreditado el hecho que fundó la acción, éste no sería idóneo para justificar la rectificación intentada." (13).

---

(13) Amparo directo 4631/77. María de los Angeles Cacique Long. 9 de junio de 1978. 5 votos. Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Pedro Reyes Colín.

Guillermo A. Borda, al estudiar que el nombre puede ser modificado por tener un significado ridículo, nos brinda algunos ejemplos de apellidos que han sido cambiados por esa situación; Miculinich por Micolini, Kacas por Katz, Jodzinsky por Josen.

Regularmente cuando se ejercita la acción respectiva para solicitar la rectificación por cambio de nombre, lo que se pretende es cambiar el nombre "de pila", bien porque éste no corresponda en su totalidad al utilizado en su vida social, porque es necesario agregar otro nombre "de pila" al que aparece en el acta, o suprimir el nombre que no se ha usado.

En relación a los apellidos es necesario precisar que cuando una persona pretende cambiar su nombre y a la vez intenta que quede establecida su filiación, con respecto de alguno de sus progenitores, ya que no se trata de una rectificación solamente, pues lo que se pretende es comprobar esa relación y modificar su estado civil, cuestión que no autoriza el artículo 127 en sus diversas fracciones.

#### 4.2.4 El caso del nombre del adoptado.

Hemos estudiado en líneas anteriores que el cambio de nombre puede operar por vía directa y por vía de consecuencia. La adopción es el primer caso que veremos donde la modificación del nombre se da como consecuencia de ese acto, pero que no es ello lo que se procura como cuestión principal al realizarlo.

No es nuestra intención exponer, mas que de modo somero lo relativo a esta institución que da origen al denominado parentesco civil, ya que lo que nos interesa es ver la forma en que ocurre el cambio de nombre y bajo que disposiciones jurídicas opera.

Se ha pensado que a través de la adopción es como se realizan los sueños y deseos de aquellos matrimonios que no han tenido descendencia, integrando a una familia a los niños que han sido abandonados o bien aquellos que se encuentran en establecimientos benéficos.

Con la adopción es como la sociedad encuentra solución (aunque sea de modo parcial) al grave problema del crecimiento excesivo de la población y que genera el abandono de muchos menores quienes carecen de alimento, de habitación y educación adecuada, integrándose así a la vida social. Esta institución ofrece soluciones a la situación de niños desamparados por la ausencia de recursos y la irresponsabilidad de sus progenitores quienes viven en extrema pobreza y carecen de educación.

La adopción crea una relación de parentesco solamente entre el adoptante y adoptado, pero la nueva tesis de la adopción tiende a equiparar la situación del hijo adoptivo con la del legítimo y provocar la mayor ruptura de los vínculos del adoptado con su familia de origen.

La adopción es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la reunión de una serie de requisitos y la voluntad de adoptar dentro de las más importantes; la existencia de ciertos consentimientos; la tramitación de una jurisdicción voluntaria (arts. 885 - 887 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y 923 - 926 del mismo código adjetivo pero del Distrito Federal), y la intervención del Juez de lo Familiar y del Juez (Oficial) del Registro Civil.

Conforme al artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal los matrimonios pueden adoptar siempre y cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo aunque solo uno de ellos cumpla con los requisitos de edad establecidos en la Ley (artículo 373 del Código Civil para el Estado de México). Este es el único caso en que es posible que un menor o incapacitado sea adoptado por más de una persona.

Hay dos tipos de adopción: la simple y la plena, la primera se circunscribe al vínculo entre adoptante y adoptado, mientras que la segunda, tiende a incorporar al adoptado en la familia del adoptante, como un hijo legítimo y lograr así la formación y educación integral del adoptado. Mientras la adopción plena es irrevocable, la simple si admite causas por las cuales puede revocarse.

El juez de lo familiar, después que se hayan llenado los requisitos para la adopción dictará la resolución judicial que la autorice, remitiendo, dentro del término de 8 días, copia certificada de las diligencias al Juez (oficial) del Registro Civil que corresponda para el levantamiento del acta correspondiente.

La adopción como origen del cambio de nombre del adoptado se desprende de los artículos 377 y 378 del Código Civil para el Estado de México, que a la letra dicen respectivamente: "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos". "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

El Código Civil para el D.F. expresamente dispone: "El adoptante dará nombres y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente" (artículo 395). El artículo 410A del Código Civil para el Distrito Federal, es categórico al establecer, entre otras cosas, que el adoptado debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

Y el artículo 79 del mismo Código Civil para el Estado de México dispone: "Art. 79.- El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado,

el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertara íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción".

"En los casos de adopción plena, se cancelará el acta de nacimiento del adoptado, si es que existe y en su lugar se levantará acta de nacimiento que contendrá los datos del adoptado, del o los padres adoptivos y los ascendientes de estos, así como de los testigos de ese acto".

"Artículo 80.- Extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción".

"Artículo 383.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

"En la adopción plena, la resolución judicial que la apruebe, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que cancele en su caso el acta de nacimiento de la adoptada, así como para que levante acta de nacimiento en la que figuren como padres los adoptantes y como hijo el adoptado y demás datos que se requieran conforme a la ley. Sin hacer mención sobre la adopción". (artículo 67 del Código Civil de D.F.).

De las disposiciones transcritas se desprende que en el caso de la adopción plena operará el cambio de nombre del adoptado en su totalidad, pues se levantará un acta de nacimiento "nueva" y en ella se asentarán al adoptado los apellidos del o los adoptantes y se permitirá también cambiarle el nombre "de pila" al hacer su presentación ante el Juez u Oficial del Registro Civil.

Tratándose de la adopción simple como regla general también operará un cambio de nombre y se le darán los apellidos al adoptado del adoptante, a menos que por "circunstancias específicas" no se estime "conveniente", dice el Código Civil para el Distrito Federal. Esta situación dependerá de lo ordenado por el Juez de lo Familiar en la sentencia respectiva, el Código Civil para el Estado de México no contiene disposición en este sentido.

Los preceptos transcritos no precisan cuales apellidos deben darse al adoptado, pero pensamos que deben ser los dos apellidos si se trata de un adoptante, y si es un matrimonio quien adopta deberán asentársele en el acta respectiva (de nacimiento o adopción) el apellido paterno del hombre y el apellido paterno de la mujer, en ese orden.

Como hemos apuntado la adopción plena es irrevocable, sin embargo, la adopción simple si admite que se revoque y la consecuencia es que, de acuerdo al artículo 390 del Código Civil para el Estado de México, "el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de

efectuarse ésta", informando al Oficial del Registro Civil para que cancele el acta y realice las anotaciones. Esta situación podría originar otro cambio de nombre, pues como atinadamente hace notar Jorge Alfredo Domínguez Martínez "en virtud de la revocación de la adopción...también se cambia el nombre para readquirir el nombre original...originalmente hubo un primer cambio de nombre cuando la adopción y por su revocación habrá un segundo cambio de nombre...(14)

#### 4.2.5 El caso del nombre del reconocido.

El segundo caso donde una persona tiene un nombre y sufre una variación en el mismo es al realizarse un reconocimiento del hijo, en este caso tampoco se pretende modificar el nombre, pero así ocurre.

Hemos visto con anterioridad, al tratar la adquisición del nombre de los hijos nacidos fuera de matrimonio, como se formará el nombre, dependiendo si los padres se presentan conjunta, separadamente o si no se presentan; son estos dos últimos casos los que nos interesan porque es ahí donde el cambio de nombre procederá.

Las formas en que puede hacerse el reconocimiento, de acuerdo al artículo 351 del Código Civil para el Estado de México, son: Por acta especial ante el mismo Oficial; por escritura pública; por testamento; y por confesión judicial directa y expresa.

---

(14) DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, Ob. cit., p. 259.



Independientemente de la forma en que se realice el reconocimiento será necesario que se comunique al Oficial del Registro Civil para que se levante el acta respectiva y se hagan las anotaciones al acta de nacimiento. En el Estado de México se ordena a los Oficiales que cuando existan esas dos actas, la de nacimiento primera y la de reconocimiento posterior, deberán expedirse de manera mecanografiada las copias certificadas, completando los datos que hacen falta a la primera.

El artículo 126 del Código Civil para el Estado de México establece que la rectificación o modificación de un acta no puede hacerse sino ante el Poder Judicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código. Esto es, que una vez levantada el acta de reconocimiento se hará una anotación a la de nacimiento, que tendrá como objeto darle al reconocido los apellidos que legalmente le correspondan.

Es preciso hacer notar que con el reconocimiento efectivamente opera un cambio de nombre, pero en la parte que se refiere a los apellidos o nombre patronímico, pues a través de este acto del estado civil no se autoriza que el nombre "de pila" cambie, ya que lo que se atribuye es la filiación y, por tanto, apellido al reconocido.

"El cambio supone que el nombre anteriormente llevado por la persona no era verdaderamente el suyo; una investigación judicial o un reconocimiento voluntario descubre su verdadero nombre, tal

como se deriva de su verdadera filiación. Por tanto, más bien se trata de rectificación del nombre que de cambio de éste".(15). De modo general esto es cierto, ya que a través del reconocimiento el reconocido tendrá, formando parte de su nombre, el apellido que originalmente le debía corresponder, pero que debido a que el progenitor no comparecía no podía asentársele.

#### 4.3 ¿ES POSIBLE Y PERMITIDO EL CAMBIO DE NOMBRE POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA?

Para el cambio de nombre se necesita un procedimiento específico, seguido ante un Juzgado de primera instancia, es decir, ante el Poder Judicial, donde se acredite la necesidad del cambio y se dicte sentencia autorizándolo. Así, podemos contestar de manera negativa a la interrogante que nos hemos planteado como título de este apartado, esto es, que no se permita a una autoridad administrativa realizarlo. Sin embargo es necesario estudiar con cuidado las disposiciones que permiten realizar correcciones de vicios o defectos a las actas del estado civil por parte de los Oficiales del Registro Civil, de los Jefes de Oficina Regional, Jefe del Departamento Jurídico o Director General del Registro Civil del Estado de México y determinar si es posible que se rectifique el nombre cuando no coincide algún apellido que le debe corresponder y ver lo relativo al procedimiento de registro extemporáneo.

(15) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Ob. cit., p. 187.

Veamos las disposiciones relativas a los vicios o defectos de las actas del registro civil corregibles por vía administrativa, que se encuentran contenidos en el título cuarto capítulo II del Reglamento del Registro Civil del Estado de México, para ver si es posible que se cambie el nombre de una persona física.

El artículo 74 del mencionado Reglamento establece que son vicios o defectos contenidos en las actas del Registro Civil corregibles por vía administrativa:

"I. Los errores ortográficos;

"II. La omisión de algún dato relativo al acto o hecho de que se trate, según su propia naturaleza o de la anotación que deberá contener;

"III. Las abreviaturas;

"IV. La ilegibilidad de los datos en un solo ejemplar del libro correspondiente;

"V. La no correlación y la complementación de apellidos de los ascendientes y descendientes, cuyos datos aparezcan consignados en una misma acta;

"VI. La falta de correlación de los datos del acta en los dos ejemplares del libro de que se trate;

"VII. La no correlación de los datos que contenga un acta con los que contenga el documento relacionado con ella del cual procedan;

"VIII. La existencia de la leyenda 'no paso' o 'cancelada' sin haberse hecho en la forma prevista y la anotación de las causas que la motivaron;

"IX. La falta de la firma del oficial o del sello de la oficialía del Registro Civil;

"X. La existencia de datos de registro relativos a dos o más personas, tratándose de un acta de nacimiento;

"XI. La existencia de actas de nacimiento que no contengan los apellidos del registrado, ni de sus padres; y

"XII. La indicación relativa al sexo del registrado, cuando no coincidan con la identidad de la persona."

Estos son los únicos vicios o defectos que si aparecen en un acta del estado civil pueden ser corregidos por vía administrativa y la presente enumeración es exhaustiva, no hay más vicios o defectos, todos los demás que aparezcan sólo procederán a través de una rectificación por vía judicial.

De las 12 fracciones transcritas, sólo tres nos interesan, la V, VII y XI, ya que son las que se refieren a los apellidos y en donde el nombre del registrado puede cambiar en el acta de nacimiento.

El artículo 75 del Reglamento establece la forma en que se harán las correcciones a que se refiere el artículo 74, y sus incisos e), g) y k) disponen:

"Art. 75.- e) Fracción V, estableciendo la correlación o complementación de apellidos, con base en los que correspondan a los ascendientes que figuran en el acta de que se trate".

"g) Fracción VII, estableciendo la correlación de datos, con base en el contenido del documento relacionado del cual procedan".

"k) Fracción XI, complementando en el acta de nacimiento, únicamente el apellido paterno, materno o ambos del registrado conforme acredite que lo ha utilizado".

El artículo 79 ordena que los vicios o defectos que contengan las actas del estado civil y que deban resolverse por vía administrativa se podrán corregir mediante la aclaración de sus datos, la complementación de lo faltante o la eliminación de lo que sea contrario o ajeno a través de una anotación efectuada en ellas, previo acuerdo emitido por el director, jefe del departamento jurídico, jefe de oficina regional o el oficial del Registro Civil.

A su vez, el artículo 22 del mismo ordenamiento atribuye, en su fracción XXXIII, a los oficiales del Registro Civil autorizar las correcciones a que aluden las fracciones I, III, V, X y XII del artículo 74, conforme al artículo 75. (Los demás vicios se corrigen por los de mayor jerarquía).

Podrán promover la corrección las personas a quienes se refiere o afecte el acta de que se trate y a quien legitime el Código Civil del Estado de México (artículo 80).

Contra la resolución administrativa que determine la corrección de algún vicio o defecto existente en un acta o que la niegue, no procederá recurso alguno ante el Registro Civil (artículo 84).

La fracción V del artículo 74 se refiere a aquellas actas en donde los apellidos del registrado no aparecen o no se correlacionan con las que sus padres tienen, pero que se desprenden de la misma acta. En ambos casos procede dictar el acuerdo por el Oficial del Registro Civil, siempre y cuando, insistimos, se desprendan de la misma acta, porque lo que se trate de subsanar son errores del pasado donde se acostumbraba asentar solamente el nombre "de pila" del registrado y se entendía que los apellidos se desprendían del contenido del acta, pero además cuando el registrado tiene otro apellido que no se correlaciona con el de sus padres procede corregirlo también, lo que al menos en el acta cambia el nombre asentado originalmente pero que, sin duda, le correspondía desde un principio.

La misma situación se plantea en las fracciones VII y XI del artículo 74 sólo que estas correcciones las realiza el Jefe de la oficina regional, del departamento jurídico y el director general del Registro Civil. Tales correcciones se dan cuando faltan los apellidos (fracción XI) o cuando los apellidos del registrado no se correlacionan con el de sus padres, pero que no se desprenden de la misma acta y es necesario desprenderlo, regularmente, de las actas de nacimiento de sus progenitores.

Podemos decir que el acta de nacimiento se rectifica al completar lo omitido o corrigiendo los errores cometidos, ya que entraña una modificación en su contenido. Se modifica el nombre de una persona, aunque en estos casos sucede que no ha usado uno diferente y que por error se les atribuyo uno que no les correspondía.

En estas disposiciones sólo se autoriza corregir los vicios en relación al nombre patronímico y se considera que hubo un error en la elaboración del acta, en cambio en la rectificación generalmente se procura modificar el nombre "de pila", ya que como hemos visto si se quieren modificar los apellidos esto se prohíbe, pues entrañaría un cambio en la filiación, cuestión que no puede ventilarse en este tipo de juicios.

Veamos ahora el procedimiento administrativo de registro extemporáneo (artículos 136 - 139 del Reglamento).

Se considera extemporáneo el registro de nacimiento que se efectúa después del plazo que establece el artículo 55 del Código Civil, es decir, el padre debe hacerlo dentro de los 15 días de ocurrido el nacimiento y la madre dentro de los 40 días, fuera de estos plazos se considera extemporáneo, aunque en la práctica se fija un año.

El registro extemporáneo tiene interés para nuestro estudio porque es a través de él como resulta posible, que no permitido, realizar el cambio de nombre de una persona física, sin necesidad de iniciar un juicio de rectificación, que lleva más tiempo y es mas oneroso.

El artículo 138 establece que para autorizar el asentamiento de un acta extemporánea, se tomarán en consideración las constancias expedidas por la autoridad municipal, de alumbramiento, certificaciones de inexistencia de registro, así como documentos personales que presente el interesado.

Cuando una persona durante toda su vida ha usado un nombre sin necesidad de hacer uso de su acta de nacimiento, ya que se casó, registró a sus hijos, ingresó a un empleo, se inscribió en el Seguro Social, etc., con el nombre que él sabía tenía, pero cuando tuvo necesidad de solicitar su copia certificada se topó con la sorpresa de que el nombre inscrito en el libro del Registro Civil no era el mismo que había usado, encuentra como "recurso" solicitar el registro extemporáneo con el nombre que ha tenido, cuando no existe ninguna posibilidad de corregirlo por vía administrativa, y presenta la documentación necesaria y obteniendo la autorización, aún cuando se le hace saber que incurre en una conducta delictiva y la autoridad administrativa procura cerciorarse, entre otras cosas, de la falta de registro.

De esta forma podemos contestarnos la interrogante planteada en el presente apartado: No le es permitido a una autoridad administrativa cambiar el nombre a una persona física, conforme a la fracción II del artículo 127 del Código Civil para el Estado de México, pero al corregir los vicios y defectos contenidos en las actas vemos que sí es posible, pues para rectificar no importa quien cometió el error, si quien declaró el nacimiento o el oficial quien lo asentó, lo que importa es que el nombre quede con arreglo a la realidad y que se inscriba en el acta. Por otro lado, al autorizarse extemporáneamente el registro de una persona y asentarse en el libro respectivo su acta de nacimiento, aún cuando haya disposiciones que lo prohiban -en el caso de que sí exista un registro anterior- algunas personas encuentran por esta vía la modificación de su nombre de manera "legal" y así lo ajustan a su realidad social.



## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El nombre surge en la antigüedad como un elemento necesario para darle identidad a las personas, sin reglas y constando de un sólo nombre individual, apareciendo formas incipientes para diferenciar a aquellos que tenían el mismo, hasta que los romanos lo estructuran de tres elementos: el praenomen, el nomen gentilitium y el cognomen, identificando al individuo con su gens, y que tiene una estructura muy semejante al nuestro en la actualidad. A la caída del imperio romano, los nombres vuelven a ser individuales, por lo que se requiere distinguir a aquellos que tienen el mismo, lográndose por la ascendencia paterna o bien por una serie de cualidades físicas, morales, de profesiones, por el lugar de origen, por funciones, etc., lo que dio origen a una multiplicidad de apellidos que se convirtieron en hereditarios, y teniendo preponderancia el hombre y, por tanto, su apellido. Lo anterior nos permite decir que el nombre ha estado presente en la historia de la humanidad, y en el desarrollo de las sociedades ha sido necesario no solo darle una denominación a las cosas, sino también a las personas, como elemento indispensable para su diferenciación, teniendo una evolución en su conformación para que cumpla con los fines para los que se estableció.

SEGUNDA.- En el Código Civil para el Estado de México el nombre no ha merecido un capítulo aparte y sólo se hace mención de él al hablar de la Institución del Registro Civil y, en particular, del asentamiento de las actas de nacimiento, pero

cuando se menciona el nombre, se utiliza para el conjunto formado por el nombre de pila y los apellidos, o bien para referirse a alguno de estos últimos.

TERCERA.- Del análisis realizado podemos definir el nombre como el conjunto de palabras formada por el individual o "de pila" y el patronímico, cuya función es identificar, individualizar, designar, particularizar a la persona física, para que no sea confundida con otra.

CUARTA.- El nombre no es valorable en dinero, y da derecho a la persona a usarlo ante todos y prohibir el uso de él indebidamente, impidiendo a cualquier otro que lo usurpe y existiendo, así mismí, la obligación de usarlo en las manifestaciones de su vida.

QUINTA.- El nombre, atendiendo a su naturaleza jurídica, no es objeto de propiedad, sino la expresión, en la mayoría de los casos, de la filiación.

SEXTA.- Tratándose del nombre individual o "de pila" no existen reglas para su establecimiento, por tanto, quien lo imponga tendrá la entera libertad de escogerlo y para que el patronímico tampoco existen reglas precisas de como asignar los apellidos a los hijos en la legislación civil del Estado de México, pues no es categórico si deben asentarse primero el del padre seguido del apellido de la madre y, en este caso, si deben

ser los apellidos paternos de ambos, por lo que consideramos necesario hacer una reforma para que se precise cuales son los apellidos que deben asentarse a los hijos y en que orden, tomando en cuenta lo que en la práctica se realiza y que hemos precisado en el cuerpo del presente trabajo: los apellidos paternos, y primero el del padre segundo el de la madre.

SEPTIMA.- La Institución del Registro Civil permite al Estado controlar los actos trascendentes en la vida de las personas físicas, inscribiendo y autorizando en los libros respectivos, los actos de su estado civil, como es el nacimiento, reconocimiento, adopción (simple y plena), matrimonio, defunción, etc.

OCTAVA.- La filiación es la relación jurídica entre los progenitores y su descendencia, produciendo como efecto, entre otros, el derecho de los hijos de llevar los apellidos de sus padres. Los lineamientos para determinar los apellidos que les correspondan son diversos si son hijos de matrimonio o si han nacido fuera de él, pues en el caso de los primeros se requiere que el nacimiento ocurra después de 180 días de celebrado el acto o dentro de los 300 días siguientes a su disolución, y para el caso de los hijos nacidos fuera del matrimonio es necesario que los progenitores lo realicen a través de un acto de reconocimiento, o que la filiación sea consecuencia de la resolución judicial que se dicte en ejercicio de una acción de investigación de la paternidad o la maternidad.

NOVENA.- En el caso de los niños expósitos existe una laguna enorme en la legislación civil del Estado de México, acerca del nombre que debe darse a ellos y que siendo una cuestión tan trascendente se deje esa tarea al Oficial del Registro Civil, pero sin sujeción a norma jurídica alguna, debiendo el mencionado Oficial utilizar su criterio y atender a las circunstancias específicas del caso.

DECIMA. La inmutabilidad del nombre no es absoluta, se encuentra atemperada en nuestra legislación civil del Estado de México, pues en su artículo 126 autoriza cambiarlo, pero debe ser a través de un procedimiento y donde la intervención judicial es necesaria, debiendo el actor tener una razón que lo justifique y acreditarla, no permitiéndose tal cambio de un modo caprichoso.

DECIMA PRIMERA.- El cambio del nombre de una persona física se hace por una rectificación al acta, es decir, se le hacen cambios por adición o supresión para hacerla concordar con la verdad que el actor demuestre, esto es, cuando no hay coincidencia con el nombre asentado en el documento y el que se ha usado en las manifestaciones de su vida, llevándose a cabo tal rectificación con una anotación marginal al acta, sin alterar en nada el contenido original del registro de nacimiento.

DECIMA SEGUNDA.- La modificación del nombre de una persona puede obtenerse por vía directa y por vía de consecuencia, la primera de ellas es por la posibilidad existente en la ley para

que una persona pueda solicitarla, sin que el ejercicio de esa acción dependa de otro acto jurídico paralelo, mientras que la segunda vía se debe a la realización de otro acto jurídico como ocurre en el reconocimiento de un hijo, posterior al levantamiento del acta de nacimiento, y en la adopción, casos que se encuentran debidamente autorizados por el Código Civil del Estado de México.

DECIMA TERCERA.- Por adopción plena el adoptado modifica su nombre, y aunque se hace por una resolución de una autoridad judicial, tal cambio se da como consecuencia de ese acto, pero en este caso el acta no se rectifica, pues el acta de nacimiento donde constaba su nombre primero se cancelará y en su lugar se levantará una nueva acta de nacimiento, donde se asentara el nombre también "nuevo" del adoptado.

DECIMA CUARTA.- El reconocimiento del hijo posterior al levantamiento del acta de nacimiento, forzosamente producirá un cambio en el nombre del reconocido, y este cambio será en el patronímico, porque debido al reconocimiento es como se expresa la filiación y el reconocido adquiere el derecho de llevar el apellido de quien lo reconoce, pero no procede cambiar su nombre "de pila", porque la ley no lo autoriza, debiendo conservar el asentado en su acta de nacimiento.

DECIMA QUINTA.- Hemos estudiado las cuestiones más importantes relacionadas con el nombre de las personas físicas y, entre las más relevantes, la forma en que se puede modificar el mismo contenido en un acta de nacimiento, para ello es menester

que el documento este en desacuerdo con la realidad social de quien pretende se haga el cambio, esto es, que el documento está asentado un nombre diverso al que la persona ha utilizado, es por la modificación del nombre como la persona física adecua su realidad al acta, debiendo hacerlo por medio del procedimiento riguroso. Pero encontramos otros casos previstos en el reglamento del Registro Civil del Estado de México donde una autoridad administrativa puede rectificar el nombre asentado en el acta, aunque en estos casos también se pretende adecuar tal acta a la realidad social del individuo, aquí no se trata de cambiar el nombre, sino de corregir un error cometido en el momento en que el acta de inscribió en los libros, fundándose en que la persona ha utilizado el que legal y originalmente le correspondía. Sin embargo, en ambos casos el acta se rectifica, el nombre asentado se modificará, en el primer caso por cambio del mismo y en el segundo por corrección de un vicio o defecto que el acta contiene.

## BIBLIOGRAFIA

- BARBERO, Domenico, Sistema del derecho privado, traducción Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1967, Tomo II, pp. 485.
- BATIZA, Rodolfo, Las fuentes del código civil de 1928, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, pp. 1229.
- BONNECASE, Julien, Elementos de derecho civil, traducción Lic. José M. Cajica Jr., Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana B.C., 1985, Tomo I, pp. 700.
- Tratado elemental de derecho civil, traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Harla, México, 1993, pp. 1048.
- BORDA, Guillermo A., Manual de derecho civil, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1989 (14a. edición), pp. 598.
- BRANCA, Giuseppe, Instituciones de derecho privado, traducción Pablo Macedo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, pp. 674.
- BRAVO González, Agustín y BRAVO Valdés, Beatriz, Primer curso de derecho romano, Editorial Pax-México, México, 1988 (13a. edición), pp. 329.
- CARBONNIER, Jean, Derecho Civil, traducción Manuel Ma. Zorrilla Ruiz, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1960, Tomo I, Volumen I, pp. 381.
- CHAVEZ Asencio, Manuel F., La familia en el derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997 (4a. edición), pp. 547.
- DE PINA, Rafael, Elementos de derecho civil mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995 (19a. edición), Tomo I, pp. 406.
- DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Diccionario de derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988 (15a. edición), pp. 509.
- DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA Elli, Angel Enrique, Manual de derecho romano, Ediciones De palma, Buenos Aires, 1992 (4a. edición), pp. 457.
- DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, Derecho civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994 (4a. edición), pp. 701.
- D'ORS, Derecho privado romano, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1989 (7a. edición) pp. 635.

ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martín, Tratado de derecho civil, traducción Blas Pérez González y José Alguer, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1952 (2a. edición), Tomo IV, Volumen II, pp.524.

FLORIS Margadant S., Guillermo, El derecho privado romano, Editorial Esfinge, S.A., México, 1975 (6a. edición), pp. 530.

GALINDO Garfias, Ignacio, Derecho civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997 (16a. edición), pp. 790.

GUTIÉRREZ y González, Ernesto, El patrimonio, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995 (5a. edición) pp. 1061.

HOMERO, La iliada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986 (22a. edición).

IGLESIAS, Juan, Derecho romano, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1979 (6a. edición) pp. 572.

LEHMANN, Heinrich, Tratado de derecho civil, traducción José Ma. Navas, Editorial Revista de Derecho, Madrid, 1956, Volumen I, pp. 709.

MAGALLON Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de derecho civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, Tomo II, pp. 213.

MESSINEO, Francesco, Manual de derecho civil y comercial, traducción Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1919, Tomo III, pp. 619.

MORINEAU Iduarte Marta e IGLESIAS González, Roman, Derecho romano, Editorial Harla, México, 1993 (3a. edición), pp. 295.

MUÑOZ, Luis, Derecho civil mexicano, Ediciones Modelo, México, 1971, Tomo I, pp. 489.

PENICHE López, Edgardo, Introducción al derecho y lecciones de derecho civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991 (22a. edición), pp. 322.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Tratado elemental de derecho civil, traducción José M. Cajica Jr. , Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991 (2a. edición), Tomo I, pp. 481.

PUIG Peña, Federico, Tratado de derecho civil español, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, Tomo I, Volumen II, pp. 751.

ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de derecho civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995 (26a. edición), Tomo I, pp. 537.

- Derecho civil mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996 (7a. edición), Tomo I, pp. 525.



## CODIGOS, LEYES Y OTROS.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Código Civil del Estado de México.
- Código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.
- Código de procedimientos civiles del Estado de México.
- Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.
- Ley de Nacionalidad.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Reglamento del Registro Civil para el Estado de México.
- Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.
- Diccionario jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, S.A. ,México, 1993 (6a. edición), Tomo III y IV.
- Enciclopedia jurídica omeba, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1975, volumen XX, pp. 1017.
- Memoria 1981-1987, Dirección del Registro Civil del Estado de México, pp. 95
- Marco Jurídico del Registro Civil del Estado de México, 1992, pp. 84